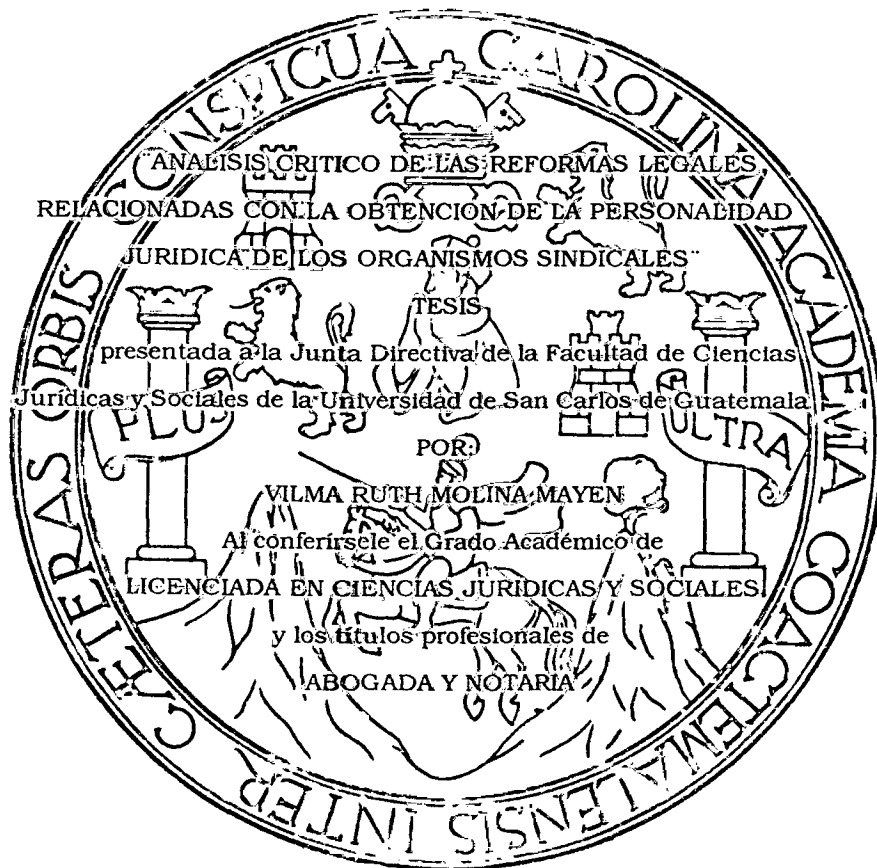


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



Guatemala, marzo de 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(1369)

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

JUNTA DIRECTIVA:

DECANO:	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
Vocal I	Lic. Luis César López Permouth
Vocal II	Lic. José Francisco de Mata Vela
Vocal III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
Vocal IV	Br. Erick Fernando Rosales Ortizabal
Vocal V	Br. Fredy Armando Llópez Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

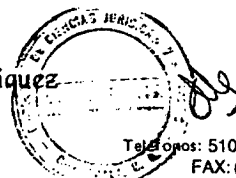
TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO

PROFESIONAL

Decano (en funciones)	Lic. Rafael Godínez Bolaños
Examinador	Lic. César Augusto López Avila
Examinador	Lic. Marco Tulio Melini Minera
Examinador	Lic. Hilda Rodríguez de Villatoro
Secretario	Lic. Jorge Armando Valverth Morales

Nota: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tésis).

Gustavo Adolfo Barrios Enriquez
ABOGADO Y NOTARIO



4a. Avenida 1-13, Zona 1

Miembro del Instituto Iberoamericano
de Derecho Laboral
Representante del Centro Iberoamericano
de Relaciones Industriales.

Telefonos: 510065-25459
FAX: (502) 25459
Miembro de la Asociación Iberoamericana
de Derecho del Trabajo y Seguridad Social

Guatemala, 26 de noviembre de 1993

4475-93

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala
Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Ciudad.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

29 NOV 1993

RECEBIDO
Borja 13/11/93
OFICIAL

Señor Decano:

En cumplimiento de la resolución de su despacho de fecha 13 de mayo del año en curso, he procedido a dirigir y asesorar la investigación que para la realización de su trabajo de tesis ha realizado la Br. Vilma Ruth Molina Mayén, quien escogió como tema central, el que denomina "ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO Y SOCIAL SOBRE LAS REFORMAS QUE CONTIENE EL DECRETO 64-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA EN RELACION AL TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES"; el que le sugerí modificar por el de "ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS REFORMAS LEGALES RELACIONADAS CON LA OBTENCIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS ORGANISMOS SINDICALES".

Al dictaminar en definitiva lo hago en la forma siguiente:

SELECCION DEL TEMA CENTRAL DEL TRABAJO.

Cuando la sustentante me visitó para considerar la posibilidad de obtener mi colaboración para la realización de trabajo, comentamos precisamente la importancia jurídica y social del tema, porque en ese momento en virtud de ciertas presiones internas e internacionales que se cernían sobre el Estado de Guatemala, se habían emitido normas jurídicas que pretendían mejorar la imagen internacional de Guatemala a través de la agilización del trámite de reconocimiento de estas entidades, como medio para garantizar el ejercicio del derecho de sindicación, con otras medidas administrativas que se dispusieron, evitando así el reclamo constante de lesión a ese derecho humano en el ámbito nacional.

De esa cuenta, la ponente se decidió a abordar ese tema, formulando propuestas reglamentarias ante las autoridades superiores de la Facultad para que le fuera aprobado como objeto de tesis.

PLAN DE INVESTIGACION:

Formulé con mi asesoría un plan de investigación que perseguía determinar los objetivos de la misma, establecer el procedimiento y los lineamientos generales adecuados al fin propuesto, formuló un cronograma de actividades, eliminándose esfuerzos superfluos que se había trazado inicialmente y se formuló la estructura del plan de investigación.

Como al respecto no existen normas rígidas, los fuimos acomodando a las circunstancias y a la conveniencia de obtener un trabajo útil, definiéndose el problema, delimitando el tema y formulando el marco teórico y las hipótesis a verificar, estableciendo los objetivos generales y específicos de la investigación y determinándose además los métodos y técnicas a emplear.



En ese orden, al definir el problema se decidió que consistía fundamentalmente en analizar el origen y contenido de las normas emitidas como reformas al Código de Trabajo en cuanto al trámite y proceso de reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos y si éstas, de acuerdo con las hipótesis formuladas, llegaban a responder a las interrogantes establecidas en la definición del problema, o se la obligación aparente del Estado de garantizar el libre ejercicio del derecho de Asociación Sindical, examinando también la práctica administrativa para ponerlas en ejecución.

En consecuencia, el marco teórico lo relacionó con el sistema de conocimientos existentes y los conceptos, categorías y leyes que reflejan la realidad objetiva en base a la experiencia práctica acumulada, cuya validez ha sido comprobada a través de la actividad humana, examinando el orden de dependencia y su relación con otras teorías que explican los fenómenos examinados.

Partió entonces de las suposiciones fundamentales basadas en conocimientos ciertos, para explicar la realidad objetiva, formulando en ese sentido el trabajo de investigación y al rendir el informe final trató de comprobar las hipótesis que se estimaron entonces comprobadas.

El cronograma de actividades se siguió según lo habíamos previsto, aunque en su desarrollo decidimos realizar algunas otras que estimamos convenientemente sugerirle, para llegar a la conclusión del trabajo, suprimiendo las que no se estimaron esenciales para el fin propuesto.

El método a utilizar en materia jurídica por su propia naturaleza es esencialmente comparativo usándose la inducción y la deducción como medios de averiguar la validez o invalidez de los conceptos.

La sustentante analizó someramente, siguiendo mis indicaciones, para no perderse del tema central, los antecedentes históricos de la organización llegando a la conclusión de que siempre se ha observado una marcada tendencia a sujetar el desarrollo del derecho de asociación, la contratación colectiva y la huelga a muchas limitaciones y con frecuencia a arbitrariedades.

Como marco teórico también analizó genéricamente la personalidad jurídica de las asociaciones sindicales a la luz de la doctrina jurídica y la legislación nacional, formulando una clasificación que me parece interesante para el desarrollo científico del trabajo.

En el orden estricto del análisis de las modificaciones introducidas a la legislación del trabajo por el Decreto del Congreso que contiene las reformas introducidas en mil novecientos noventa y dos, mediante el método comparativo la sustentante realiza el trabajo de análisis de la reforma, llegando a la conclusión de que sea cual sea el origen de la modificación que atribuye en general a las prestaciones recibidas por Guatemala sobre su exclusión en el SISTEMA GENERAL DE PREFERENCIAS, se determina que no se ha hecho aplicación de los Convenios Internacionales de Trabajo 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, manteniéndose el sistema de aprobación por el Estado, lo que desnaturaliza las finalidades perseguidas en aquellos convenios y permite la arbitrariedad al dejar una base discrecional concedida al Ministerio de Trabajo de emitir el acto de reconocimiento.

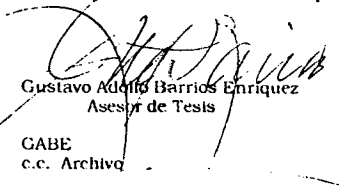
Son particularmente útiles sus observaciones sobre los pasos que deberían modificarse para una efectiva aplicación de las reformas y culmina su trabajo con las conclusiones a que arriba y un proyecto de Decreto que podría sustituir el mencionado para hacer efectiva la



meta propuesta, complementándolo con un flujograma del proceso de reconocimiento administrativo, para su mejor comprensión.

Por lo anterior y salvando criterio más especializado, opino que el trabajo de la Br. VILMA RUTH MOLINA MAYEN llena los requisitos reglamentarios y merece aprobación.

Sin otro particular me suscribo respetuosamente.


Gustavo Adolfo Barrios Enriquez
Asesor de Tests

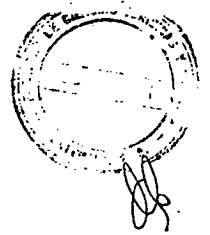
GABE
c.c. Archivo

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



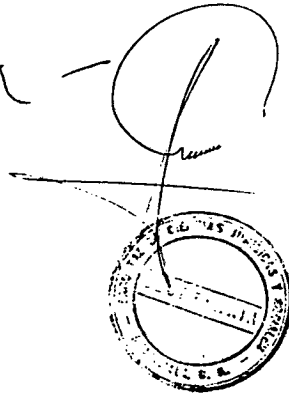
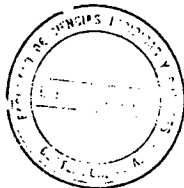
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, noviembre veintinueve, de mil novecientos nove
titres. -----

Atentamente pase al Licenciado CESAR AUGUSTO MARTINEZ ALAR-
CON, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la
Bachiller VILMA RUTH MOLINA HAYEN y en su oportunidad emita
el dictamen correspondiente. -----



715-94

Guatemala,
23 de febrero de 1994

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Decano de La Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos
de Guatemala
P r e s e n t e

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

23 FEB. 1994

RECIBIDO
Hora: Min:
OFICIAL:

Señor Decano:

Atentamente le informo que en cumplimiento de la providencia de esa Decanatura, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller Vilma Ruth Molina Mayén, intitulado "Análisis Crítico de las Reformas Legales Relacionadas con la Obtención de la Personalidad Jurídica de los Organismos Sindicales".

El Licenciado Gustavo Adolfo Barrios Enriquez, al emitir su dictamen, en calidad de asesor, en forma amplia expresa la manera en que se desarrolló el trabajo, los temas tratados, el método utilizado en el análisis de las modificaciones introducidas al Código de Trabajo, a través del Decreto 64-92 del Congreso de la República, así como las conclusiones a que se arribó. Como parte su opinión en el sentido de la utilidad que representan las observaciones sobre los pasos que merecen modificarse para una efectiva aplicación de las reformas; los que plasma en el proyecto de Decreto que se propone.

Es manifiesto que el trabajo de tesis al que nos referimos fue abordado por su autora con seriedad y dedicación, por lo cual opino que debe aceptarse como tesis de graduación para ser considerado en el examen público correspondiente.

Respetuosamente me suscribo del señor Decano como su atento y seguro servidor,

César Augusto Martínez Alarcón

Lic. César Augusto Martínez Alarcón

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

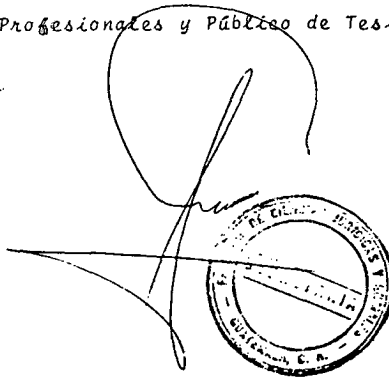
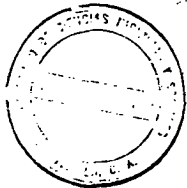
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, marzo uno, de mil novecientos noventicuatro.--

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller VILMA RUTH
MOLINA MAVEN intitulado "ANALISIS CRITICO DE LAS REFORMAS
LEGALES RELACIONADAS CON LA OBTENCION DE LA PERSONALIDAD JU
RIDICA DE LOS ORGANISMOS SINDICALES". Artículo 22 del Regla
mento para Exámenes Técnico Profesionales y Públicos de Tesis.

[Handwritten signature]



ACTO QUE DEDICO:

- A DIOS: Mi Creador y Salvador.
- A MIS PADRES: Fabián de Jesús Molina Monzón
(Q.E.P.D.) y Bernarda Mayén Reyes, con
amor.
- A MI AMADO HIJO: José Fabián Molina.
- A MIS HERMANOS: Walter y Valdemar.
- A MI CUÑADA Y SOBRINOS: Martha Julia, Walter Steve, Nancy
Lizette y Herbert Alexander.
- A MIS COMPAÑERAS: María Dilma Alay y Lic. Gloria A. Arévalo
de Rodríguez.
- A MIS CATEDRATICOS: Lic. Jorge Barrios Enriquez y Lic.
Gustavo Barrios Enriquez
- A LA FACULTAD DE: Ciencias Jurídicas y Sociales
- A LA UNIVERSIDAD DE San Carlos de Guatemala.

INDICE:

	página
1.- . INTRODUCCION	1
2.- CAPITULO I	5
Antecedentes Històricos de la Organización Sindical en Guatemala;	
3.- CAPITULO II:	7
Generalidades Sobre la Personalidad Jurídica del Sindicato;	
4.- CAPITULO III	13
Regulación de la Asociación Profesional al amparo de las Modificaciones al Código de Trabajo que contiene el Decreto 64-92 del Congreso de la República.	
5.- CAPITULO IV:	21
Análisis de las Normas que Regulan el Trámite para la Obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica del Sindicato, aprobación de Estatutos e inscripción al amparo del Código de Trabajo antes de la vigencia del Decreto 64-92 del Congreso de la República.	
6.- CAPITULO V:	27
Análisis de las Normas que Regulan el Trámite para la obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Organizaciones Sindicales, aprobación de estatutos e inscripción, con las Modificaciones Contenidas en el Decreto 64-92 del Congreso de la República.	
7.- CAPITULO VI:	37
Actitud del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y sus Dependencias como Consecuencia de la Aplicación del Decreto 64-92 del Congreso de la República.	
8.- CONCLUSIONES	45
9.- RECOMENDACIONES	47
10.- BIBLIOGRAFIA	49
11.- ANEXOS	
No.1	51
No.2	65
No.3	71
No.4	73
No.5	75

INTRODUCCION:

El presente trabajo constituye el resultado de una investigación realizada con el fin de averiguar el efecto que produjo para la organización sindical la reforma realizada al Código de Trabajo por el Decreto 64-92 del Congreso de la República que entró en vigencia el 2 de diciembre de 1992, especialmente con el trámite que administrativamente debe realizarse para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica de los Sindicatos, aprobación de sus estatutos e inscripción en el Registro respectivo. El primer capítulo lo dedico a realizar un breve análisis sobre los antecedentes históricos del sindicato en Guatemala; el capítulo segundo cuyo contenido es doctrinal se refiere a la personalidad jurídica en general aplicada a la institución de la asociación profesional. El capítulo Tercero analiza someramente las reformas que no son objeto del presente trabajo, se refiere a las modificaciones que contiene el mencionado Decreto relativas al Sindicato, lo cual resulta necesario porque el trabajo se refiere al trámite de reconocimiento de su personalidad jurídica. En el capítulo cuarto se analiza la forma como se encontraba la regulación en el Código de Trabajo antes de las modificaciones y para examinarlo se realiza un resumen mediante el método analítico en un expediente determinado. El Capítulo quinto contiene el aspecto medular de la investigación pues se refiere a las modificaciones aplicadas al trámite actual para la obtención del reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos, aprobación de estatutos e inscripción. Incluyendo comentarios especialmente en aquellos aspectos que creemos que en lugar de facilitar dicho trámite, se ha venido a dificultar con las modificaciones introducidas. El capítulo sexto se refiere a la actividad del Ministerio de Trabajo y Previsión Social con el fin de lograr la agilización del trámite objeto de estudio. En la parte final se incluyen las conclusiones a las cuales se llegó con un análisis minucioso de la ley y con la verificación en la Dirección General de Trabajo del trámite de varios expedientes que desde que entró en vigencia el Decreto mencionado hasta la presente fecha se encuentran en trámite y que confrontan los problemas a que nos referimos en el capítulo relacionado. Por último, como anexo, se incluye un expediente completo formado como consecuencia del trámite a que se refiere el estudio. Pero debo agregar que tal como se indica en el capítulo sexto, las autoridades administrativas de la Dirección General de Trabajo se encuentran trabajando con el fin de minimizar dicho trámite y obviar muchos de los pasos que se venían realizando. Esperamos que pueda implantarse el nuevo trámite para beneficio de las organizaciones sindicales.

Al decidirme en trabajar sobre las modificaciones introducidas al Código de Trabajo por el Decreto 64-92 del Congreso de la República, y especialmente en la regulación que se refiere al trámite administrativo que las organizaciones sindicales deben realizar para obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica, aprobación de estatutos e inscripción respectiva, me cuestiono si con esas modificaciones, que a simple vista parecen sencillas e intrascendentes, se lograría agilizar

dicho trámite aunque tenía la impresión que venía a dificultarlo aún más. Sin embargo, después de analizarlas y discutir las tanto con personeros del Ministerio de Trabajo como con el Consejero de Tesis se llegó a las conclusiones contenidas en el presente trabajo, las cuales someramente consisten en: a) Aunque las modificaciones contenidas en el Decreto 64-92 del Congreso de la República, aparentemente son sencillas, conllevan aspectos sumamente trascendentales relacionados con el trámite en mención; b) Lamentablemente la oportunidad de modificar al Código de Trabajo no fue eficientemente aprovechada pues aunque se haya tenido la intención de que el mismo se realizara en menos tiempo, y no precisamente porque nuestros legisladores tengan conciencia de su papel representativo del pueblo formado en su mayoría por trabajadores, sino porque el Estado de Guatemala está presionado por los Estados Unidos de América, a efecto de que en Guatemala se dé cumplimiento a los derechos laborales pero especialmente el relativo a la libre sindicalización como condición para seguir formando parte de los países exportadores de productos libres de pago de tasas arancelarias (Sistema Generalizado de Preferencias).

Decimos que la oportunidad no fue aprovechada porque si bien las modificaciones supuestamente perseguían agilizar el trámite, vinieron a entorpecerlo conteniendo errores como modificar o adicionar determinada norma omitiéndose suprimir lo modificado.

Considero que los dos aspectos que revisten mayor importancia en las modificaciones introducidas lo constituyen:

a) El hecho de que en lugar del acuerdo gubernativo que antes se emitía para reconocer la personalidad jurídica, ahora se dicta una resolución ministerial que queda firme si transcurrido el plazo de ley, no se interpone recurso administrativo, en caso contrario, la organización sindical de que se trate no logrará obtener su reconocimiento hasta en tanto no se agoten las vías administrativa y judicial, aspecto que nuestros legisladores por ignorancia o mala fe desconocieron, favoreciendo así a la parte patronal que tiene oportunidad de oponerse e impidiendo su reconocimiento.

b) Asimismo, es importante el otorgamiento de inamovilidad a todos los trabajadores que participen en la formación de un sindicato, la cual se mantendrá hasta sesenta días después de publicados sus estatutos.

Las hipótesis formuladas en el plan de trabajo de la investigación son las siguientes:

a) El Decreto 64-92 del Congreso de la República que contiene reformas al Código de Trabajo vigente, entorpece el trámite de reconocimiento de personalidad jurídica y aprobación de estatutos de los sindicatos. La hipótesis quedó confirmada.

b) La reforma legal comentada pretende otorgar una efectiva protección a los trabajadores o sólo fue emitida para garantizar la permanencia de Guatemala en el Sistema Generalizado de Preferencias. Esta hipótesis quedó comprobada.

c) En virtud de que la ley emitida estipula un plazo para que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social resuelva sobre el otorgamiento o

negación de la autorización y personalidad jurídica de las organizaciones sindicales, los expedientes que no llenan los requisitos pueden quedar en suspenso. Esta hipótesis quedó confirmada pues desde que entró en vigencia el Decreto 64-92 y en lo que va del año (agosto de 1993) no se ha reconocido una sola personalidad jurídica sindical.

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ORGANIZACION SINDICAL EN GUATEMALA

No hemos querido detenernos en el estudio de los antecedentes históricos de la Organización Sindical en Guatemala porque no lo consideramos indispensable para el desarrollo de este trabajo pero analizamos sin embargo, basándonos especialmente en el estudio de la obra del Jurista guatemalteco Mario López Larrave, las distintas etapas en que él clasifica el desarrollo histórico del sindicalismo en Guatemala y encontramos que tanto en la primera etapa que denomina "de las Mutualidades" y que sitúa entre los años 1821-1830, sus características son las de estar integradas principalmente por obreros que laboran por cuenta propia en pequeños talleres con fines de socorro y ayuda mutua.

En las siguientes etapas que también tienen una composición prominentemente artesanal, se establecen los primeros sindicatos pero los trabajadores sufren una época de represión a pesar de algunas normas que se emitieron; la creación del Departamento Nacional de Trabajo y la emisión de algunas normas que favorecen a los obreros circunstancias que también analiza recientemente Emilio Zea González en un estudio histórico sobre la revolución del 20 de octubre.

En la segunda etapa del sindicalismo que Mario López Larrave ubica entre los años 1944 a 1954, no obstante una notoria protección a los trabajadores con la creación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; la emisión del Código de Trabajo y el impulso a la formación de organismos sindicales, también se presentan extraños fenómenos como la supresión de la Escuela de Organización Sindical Jacobo Sánchez, por el Gobierno de Arévalo, a la que se le sindicaba de comunista.

Como podemos observar en la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 93 del Congreso de la República de fecha 25 de abril de 1945, en su artículo 16 contempla las funciones del Ministerio de Economía (Ministerio que anteriormente comprendía las funciones del Ministerio de Trabajo), en el inciso 32 se refiere a la aprobación de los estatutos y autorización e inscripción de las asociaciones sindicales", contrariamente a lo que determinan las leyes laborales actuales y especialmente la modificación a que se refiere este trabajo, indica que "La inscripción determina la personalidad jurídica de los sindicatos".

En virtud de que la totalidad de los gobiernos desde 1954 a la fecha han sido expresión de la derecha, la organización sindical ha tenido que luchar contra las autoridades administrativas para lograr su reconocimiento pues solamente existe libertad sindical formal pero negada para su aplicación. Y como lo veremos al analizar el trámite para la obtención del reconocimiento de la personalidad jurídica de las organizaciones sindicales con las supuestas modificaciones contenidas en el Decreto 64-92, nos daremos cuenta que una vez mas la clase trabajadora ha sido engañada pues se le hace creer que con esa reforma se le beneficia aminorando los términos y resulta que éstos quedan exactamente iguales, y en este año 1993 a 10 meses de la entrada en vigencia de dichas modificaciones al Código de Trabajo se sigue

observando lo que afirmara el Licenciado Mario López Larrave "El trámite para el registro de un sindicato se demora y lo han complicado tanto las autoridades, que en algunos casos equivale a una autorización previa estatal." ¹ lo que contradice el texto de los Convenios internacionales del Trabajo, especialmente el artículo 3 del convenio 87 de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo que en su inciso 2., señala: "2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal", refiriéndose al derecho de los trabajadores y los empleadores de constituir organizaciones.

¹ López Larrave, Mario. Breve historia del movimiento sindical guatemalteco. pag.73

CAPITULO II

GENERALIDADES SOBRE LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL SINDICATO

Según Plantiol se llaman personas: Los seres capaces de tener derechos y obligaciones. Existen personas individuales y personas colectivas. A éstas pertenecen los sindicatos.

La doctrina nos indica que puede aceptarse el nombre de personas colectivas, personas de existencia no visible, personas abstractas pero menos el de personas jurídicas pues ambas (la persona individual y la jurídica) son personas jurídicas reconocidas por el Derecho. Sin embargo, nuestro Código Civil reconoce a las personas individuales y a las personas jurídicas, siendo estas últimas las colectivas.

Se mantiene el criterio de que el término sociedad debe reservarse para aquellas entidades dedicadas a la industria o al comercio con pura finalidad lucrativa. Asociación para las entidades constituidas con fines totalmente distintos a los de la obtención de fines lucrativos o utilidad económica directa. Y, Sindicato para las entidades gremiales sujetas al Derecho Laboral.

La sociedad mercantil, como su nombre lo indica, es de carácter netamente negocial regulada en Guatemala por el Decreto 270 del Congreso de la República, Código de Comercio. La sociedad civil regulada en nuestro Código Civil, Decreto Ley 106 del Congreso de la República. La diferencia entre la sociedad mercantil y la sociedad civil consiste en que mientras que en las sociedades contempladas en el Código de Comercio su fin primordial es obtener lucro, la sociedad civil si bien puede obtener el lucro indirectamente, no debe dedicarse al comercio. Otra diferencia lo constituye la aportación, que en la sociedad civil consiste en bienes y/o servicios primordialmente para ejercer sus actividades en tanto que en la sociedad mercantil además de poderse aportar bienes y servicios debe aportarse un capital legalmente estipulado.

También el Decreto Ley 106 regula a las asociaciones sin fines lucrativos que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos. No obstante, los lineamientos que regulan la sociedad civil y la asociación en general, son aplicables a los sindicatos.

Por lo anterior podemos concluir que los sindicatos son asociaciones profesionales sin finalidad lucrativa que se proponen promover, ejercer y proteger intereses sindicales de sus miembros.

Pérez Botija nos indica que "En los regímenes capitalistas, el sindicalismo y los sindicatos constituyen el punto de apoyo nato de todo el derecho social jugando un doble papel: Por una parte, constituyen el soporte obligado para la efectiva aplicación de las normas laborales y de previsión social existentes, y por la otra, constituyen el dinamo transformador e impulsor de las disciplinas laborales, al ir obteniendo los trabajadores nuevas conquistas y prestaciones. Dice: "Un derecho de trabajo sin sindicatos sería un ordenamiento amputado

de una de sus instituciones mas fecundas." 2

LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL SINDICATO

La personalidad jurídica constituye la virtual atribución de capacidad para tener relaciones de derecho.

Doctrinalmente hay dos tendencias radicales que se refieren al momento de la existencia de los sindicatos o asociaciones. La primera afirma que se da vida a la asociación con el reconocimiento oficial que los poderes públicos (en Guatemala el Ministerio de Trabajo y Previsión Social) hacen al aprobar su constitución. La segunda teoría que indica que el sindicato tiene existencia independiente de su reconocimiento oficial.

Hay una tercera teoría que equilibra a las anteriores que nos indica que "las personas jurídicas tienen vida desde el momento en que existe el concierto de voluntades hacia un fin concreto, pero el Estado legaliza con su autorización, la cual tiene efecto retroactivo, la existencia de esa clase de personas morales 3

La doctrina analizada se refiere a la persona jurídica desde el punto de vista de la técnica del Derecho Civil. Sin embargo como nuestro Derecho Laboral toma la existencia de las personas jurídicas y sobre ella construye el régimen de los sindicatos. Estas entidades son personas jurídicas de las contempladas en el inciso 3o. del artículo 15 del Código Civil pero en su funcionamiento no se aplican los principios del Derecho Civil sino los del Derecho de Trabajo.

Creemos que nuestra legislación laboral sigue la primera de las tendencias toda vez que para que un sindicato pueda realizar sus actividades como tal, debe obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE UN SINDICATO Y APROBACION DE ESTATUTOS:

Eugenio Pérez Botija se refiere al reconocimiento de la personalidad jurídica de un sindicato en los siguientes términos: Acto por medio del cual el Estado a través de la autoridad respectiva, reconoce que un sindicato ha cumplido todos los requisitos necesarios para ejercer su personalidad jurídica.

ACTO CONSTITUTIVO:

Para iniciar su vida, el sindicato debe constituirse, que es lo mismo que nacer como persona jurídica. Su formación medular corresponde a los fundadores que le imprimen características y definen a la entidad por el proyecto de sus estatutos que deben aprobarse por la asamblea general originaria. Para lograr ésta, debe preceder una invitación, un llamamiento de adherentes quienes, por el simple hecho de asistencia al acto constitutivo y desde luego su activa participación en cuanto a manifestar sus puntos de vista en relación a lo que en la misma se está tratando, adquirirán derechos tales como la inamovilidad y mas tarde ostentar la calidad de asociados si mantienen su adhesión. En los asociados debe existir el *ánimus asociandi*.

2 Pérez Botija, Eugenio. Derecho Sindical y Corporativo, pag. 305.

3 Pérez Botija, Obra citada, pag. 305.

Los elementos constitutivos de la asociación, a juicio de Páez, citado por Eugenio Pérez Botija en la obra Derecho Sindical y Corporativo, son: a) Asociados; b) postura en común de actividades o de esfuerzos; c) permanencia; d) ausencia de lucro personal. Se menciona también los elementos esenciales necesarios para la integración de todo sindicato como los siguientes: a) redactar estatutos; b) designación de directores y administradores; c) presentación de los nombres de los administradores a donde corresponda para los efectos de la inamovilidad.

ESTATUTOS: Las dos fuentes principales de la vida sindical son la ley y los estatutos, siendo la primera supletoria y la segunda obligatoria.

Los estatutos son "el cuerpo legal que la entidad (sindicato) se da a sí misma como conjunto de reglas que establecen los derechos y deberes de los asociados y el régimen de desenvolvimiento de la asociación".⁴ Normalmente los estatutos deben ser aprobados por los poderes públicos con el propósito principal de que ellos se ajusten a la ley. "Cuando el Estado por medio de sus organismos competentes aprueba las normas estatutarias las eleva a la categoría de normas jurídicas y pasan a ser de normas contractuales a normas legales".⁵

PRESUPUESTOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS SINDICATOS:

Los presupuestos para el reconocimiento de una asociación sindical los podemos clasificar en:

- a) **FUNCIONALES:** Que consisten en el cumplimiento de los fines taxativos que la ley establece (ver arto. 206). Entre otros, constituirse para la defensa de los intereses profesionales.
- b) **ESTRUCTURALES:** Entre los que tenemos el número de asociados establecidos en ley; calidad de nacionales de los miembros directivos.
- c) **FORMALES o procesales:** Que consisten en dar cumplimiento a las disposiciones de forma establecidas en la ley. Esencialmente el contenido del artículo 218 del Código de Trabajo.

Sin perjuicio de que sea la ley especial que regula a los sindicatos la que determine el procedimiento a seguir, cabe determinar la existencia de un interés legítimo al reconocimiento de las asociaciones profesionales que no puede quedar librado al arbitrio de las autoridades administrativas y contra la resolución denegatoria y actos retardatorios de ésta cabría en todo caso recurso de inconstitucionalidad ante la Corte de Constitucionalidad por ser el de asociación un derecho constitucional reconocido en todos los países y Guatemala especialmente al haber ratificado los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, con fechas 17 de junio de 1948

⁴ Pérez Botija, Obra citada, pag. 307

⁵ Pérez Botija, Obra citada, pag. 308

y 8 de junio de 1948, respectivamente, los cuales se refieren precisamente a este derecho en los siguientes términos:

Convenio 87: El Convenio Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación dispone:

"Artículo 2 Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas."

"Artículo 7 La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones, no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio".

El artículo 8 del mismo convenio regula que:

"Artículo 8 1.- ... 2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio."

El Convenio 98 relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, en su Artículo 1, establece: "1. Los Trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo".

Al amparo del artículo 46 de la Constitución Política de la República, en materia de Derechos Humanos, los tratados aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno, por lo que los convenios 87 y 91 de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo deben observarse en Guatemala toda vez que el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: "Artículo 16 Libertad de Asociación 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole".

Cabe preguntarnos si cumplido el presupuesto legal establecido taxativamente por la ley (o sea, dar cumplimiento a lo que manda principalmente el artículo 217 del Código de Trabajo, que indica: refiriéndose a la personalidad jurídica, "la cual se deberá otorgar siempre que se hayan llenado los trámites prescritos en el", podría el organismo competente desechar o no la solicitud de inscripción de un nuevo sindicato que se ha constituido. Creemos que jurídicamente sería improcedente pues la propia ley al exigir determinados requisitos otorga una garantía que consiste en que aquellas asociaciones que han sido constituidas cumpliendo con los presupuestos legales para su reconocimiento, tienen el derecho de ser reconocidas y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social el deber de reconocer su personalidad jurídica, ordenar la publicación de sus estatutos y la inscripción respectiva.

"Toda solicitud de reconocimiento de una asociación profesional tiene por principal finalidad el ofrecer la prueba correspondiente de que ha dado cumplimiento a las exigencias legales; si los presupuestos

formales, estructurales y procesales se han cumplido, no cabe más, de acuerdo con la prueba aportada sobre dichos extremos, que reconocer un hecho que es anterior en el tiempo: el del nacimiento del sindicato".

⁶ Podemos afirmar que al amparo de la Constitución Política de la República, si a una asociación profesional que ha cumplido con todos los requisitos de ley especialmente los contenidos en el artículo 218 del Código de Trabajo, se le niega el reconocimiento de su personalidad jurídica y aprobación de estatutos, tiene todo el derecho de plantear recurso de Inconstitucionalidad. Y, en virtud del retardo en el trámite de obtención de reconocimiento de personalidad jurídica y aprobación de estatutos, es motivo suficiente para solicitar la destitución del funcionario responsable.

De conformidad con el artículo 211 del Código de Trabajo, el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión social, "Debe fomentar la unidad de la clase trabajadora y siempre que haya distintos grupos sindicales queda obligado a procurar la armonía entre los mismos".

Ejemplo de la coexistencia de dos sindicatos en la misma institución se puede citar a: Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Sanarate y Sindicato Auténtico de Trabajadores de la Municipalidad de Sanarate.

CAPITULO III

REGULACION DE LA ASOCIACION PROFESIONAL AL AMPARO DE LAS MODIFICACIONES AL CODIGO DE TRABAJO, QUE CONTIENE EL DECRETO 64-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

No analizamos en extenso la naturaleza jurídica del sindicato, concretándonos al examen y algunas opiniones doctrinales, y luego nos referimos a la forma como está regulada la institución en nuestra legislación.

SINDICATO: Antiguamente llegó a titularse contrato de asociación, sin embargo dice Gierke, "no hay tal contrato. No existen voluntades ni intereses contrapuestos, sino convergentes. No se persigue la obtención directa de un beneficio económico".⁷ Por ello debemos concluir que el sindicato no es un contrato.

Se dice en doctrina que los sindicatos son sujetos colectivos por los siguientes elementos: Primero porque jurídicamente representan colectividad de individuos voluntariamente asociados; segundo porque tutelan los intereses de los socios como intereses colectivos. Más que una persona jurídica, se debería hablar con mayor exactitud de ente o persona colectiva.

Se sostiene su naturaleza privatista por Krotoschin quien indica que el Sindicato tiene derecho a formarse de un modo que lo hace independiente de la administración Pública, a la cual no se encuentra incorporado, y a vivir libre de su injerencia. Aquí habla de comunidad de derecho privado, porque privados son los sujetos y los intereses que se aunan. Pero los métodos para proceder a la tutela de estos intereses afectan muy de cerca al bien común y al orden público. Por lo tanto, al ser los intereses individuales y colectivos de sus miembros de carácter puramente particular, se sostiene su naturaleza privatista.

De acuerdo con García Abellán, la palabra sindicato deriva del griego sundiké y significa justicia comunitaria o bien, idea de administración y atención de una comunidad. Afirma el mismo autor que la palabra "sindical" aparece utilizada por vez primera en una federación parisiense denominada "Chambre Syndicale du bâtiment de la Sainte Chapelle" más o menos en 1810 y en ese entonces se utilizó para denominar organizaciones patronales.

Para Cabanellas Sindicato es "Toda unión libre de personas que ejerzan la misma profesión u oficio, o profesiones u oficios conexos, que se constituya con carácter permanente con el objeto de defender los intereses profesionales de sus integrantes, o para mejorar sus condiciones económicas y sociales"⁸

La ley de Relaciones Industriales inglesa (1971) contempla en la sección 61, apartado (3) "Sindicato (Trade union) significa una organización de trabajadores que se encuentra debidamente registrada como sindicato, de acuerdo a esta ley."

La ley francesa dispone que "los sindicatos profesionales tienen

⁷ Pérez Botija, Obra citada, pag. 317

⁸ Pérez Botija, Obra citada, pag. 386

por objeto, exclusivamente, el estudio y la defensa de los intereses económicos, industriales, comerciales y agrícolas"

De conformidad con la Ley de la República Federal Alemana, asociación profesional es "toda unión libre, jurídico-privada y corporativa de trabajadores o empleadores, independiente y por encima de la empresa, para la defensa de los intereses colectivos de unos y otros, en especial por medio de la celebración de convenios colectivos y, en último caso por medio de contiendas laborales".

Ahora nos referiremos a nuestra legislación:

Es importante analizar cómo se encuentra regulada la institución del Sindicato en nuestra legislación y hacemos énfasis en cuáles fueron las modificaciones que contiene el Decreto 64-92, pues si bien es cierto el objeto del presente trabajo lo constituye específicamente el trámite administrativo para la obtención del reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos, se hace necesario el análisis de los mismos, para tener claro cómo se encuentra regulada la institución de cuyo trámite administrativo de reconocimiento de su personalidad, vamos a ocuparnos.

Nuestra Constitución Política de la República no se refiere a los sindicatos y sólo hace referencia al nacimiento u otorgamiento de la personalidad jurídica de los mismos,

Se refiere genéricamente al derecho de sindicalización libre para los trabajadores, en el inciso q) del artículo 102 en los siguientes términos: "q) Derecho de sindicalización libre de los trabajadores. Este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, debiendo únicamente cumplir con llenar los requisitos que establezca la ley..."

El Código de Trabajo contiene la definición de sindicato en el artículo 206, el cual quedó inalterable y dice: "Sindicato es toda asociación permanente de trabajadores o de patronos o de personas de profesión u oficio independiente (trabajadores independientes), constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes." Como podemos observar, nuestra legislación le da al sindicato el carácter de asociación constituida exclusivamente para estudio, mejoramiento y protección de los intereses económicos y sociales de sus asociados. Esta definición es más amplia que la contenida en la ley inglesa de 1971 pues incluye intereses sociales.

El artículo 207 que se refería a la no intervención en política de los sindicatos y sus directivos como tales, fue modificado derogándose dicha prohibición, por lo que creemos que la intención de los legisladores es precisamente dejar el campo libre para que tanto los personeros como los sindicatos como tales, puedan participar en política. Si observamos la definición de sindicato podría aducirse que dichas asociaciones no pueden cambiar los fines exclusivos para los cuales han sido creadas. No obstante, dentro de esos fines exclusivos se encuentra "la protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes", por lo que para la consecución de los mismos, tanto sus personeros como las organizaciones sindicales pueden participar

perfectamente en política. Como ejemplo podemos citar a la agrupación denominada Instancia Nacional de Concenso (INC), la cual está integrada entre otros, por representantes de organizaciones sindicales, dicha agrupación se formó como consecuencia del autogolpe del 25 de mayo de 1993, ahí puede observarse la participación activa de las agrupaciones sindicales y sus personeros, que a tenor de nuestra actual legislación laboral pueden participar en política para la protección de sus intereses económicos y sociales.

Ese mismo artículo fue adicionado con la facultad: *"En el caso de que algún miembro del sindicato ocupara algún cargo político remunerado, procederá la suspensión total de la relación de trabajo mientras dure dicha circunstancia"* adición que viene a complementar la facultad para que los personeros de un sindicato sí puedan participar en política pues se contempla la suspensión de la relación de trabajo mientras el trabajador ocupe algún cargo político.

Esta adición es comprensible también si tomamos en cuenta que dentro de los legisladores que aprobaron el Decreto 64-92 se encontraban dirigentes sindicales y como políticos y sindicalistas, se beneficiaron personalmente pues si son miembros de un sindicato y pasan a ocupar un cargo político, la relación laboral se suspende.

El artículo 208 se refiere al fuero sindical, que se prohíbe a los sindicatos conceder privilegios especiales a sus fundadores por diversas razones, salvo las ventajas inherentes al correcto desempeño de cargos sindicales. Este artículo no fue modificado.

El artículo 209 fue modificado derogándose lo relativo al derecho de la libre sindicalización en su aspecto positivo y negativo, no obstante, tal derecho en sus dos aspectos está contemplado en nuestra Constitución, pues ésta se refiere al derecho de sindicalización libre para los trabajadores y ello comprende tanto el aspecto positivo como el negativo.

Este artículo ahora se refiere a la prohibición para despedir a los trabajadores que participen en la formación de un sindicato, otorgándose el derecho de inamovilidad a partir del momento en que se da el aviso a la Inspección General de Trabajo de que están formando un sindicato y gozarán de dicha protección hasta 60 días después de la publicación de sus estatutos en el Diario Oficial.

Este aviso de inamovilidad debe darse al presentarse el expediente para iniciar el trámite de obtención de reconocimiento de personalidad jurídica del sindicato, pues la copia del aviso con sello de recepción por la Inspección General de Trabajo, forma parte del expediente al cual nos referiremos mas adelante. Asimismo, en este artículo se contempla la reinstalación de los trabajadores en 24 horas: las multas en que los patronos incurrir en caso de no observarse la inamovilidad mencionada y, en el último párrafo indica el procedimiento a seguir en caso que se de causal de despido.

Con la modificación que se refiere a la inamovilidad para todos los trabajadores por participar en la formación de un Sindicato, viene a actualizarse para estar acorde con la Constitución Política en virtud de que la misma en el inciso q) del artículo 102 contempla ese derecho en

los siguientes términos: "Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato, debiendo gozar de este derecho a partir del momento en que den aviso a la Inspección General de Trabajo".

Es importante analizar la modificación relativa a la inamovilidad a través del método comparativo, examinando como se encontraba regulada por el Código de Trabajo y como se modificó con el Decreto 64-92.

A) De conformidad con el Código de Trabajo:

1) Debía darse aviso de su elección a la Inspección General de Trabajo.

2) Era sólo para 5 de los miembros del Comité Ejecutivo del sindicato;

3) Duraba hasta 6 meses después del cese de sus cargos;

4) Se otorgaba al Comité Ejecutivo Provisional siempre que sus miembros no excedieran de 9;

5) La Inspección debía estudiar y determinar qué miembros debían gozar de inamovilidad.

B) Con las reformas del Decreto 64-92:

1) Debe darse aviso a la Inspección de que se está formando un sindicato; o aviso de elección de Comité Ejecutivo.

2) La inamovilidad es para todos los trabajadores que participen en la formación de un sindicato y dura hasta 60 días después de la publicación de los Estatutos.

3) La inamovilidad para los miembros de Comité Ejecutivo, sin limitación de número, dura hasta 12 meses después del cese de sus cargos.

Del análisis comparativo anterior podemos concluir que la innovación que se hizo a la inamovilidad es de gran beneficio para la clase trabajadora pues ahora se extiende para todos los trabajadores de un sindicato en formación.

Es importante también observar que si por alguna razón los estatutos de un sindicato no han sido publicados, la inamovilidad continuará por tiempo indefinido.

Continuando con el análisis de la ley, de la lectura del artículo 210 debemos entender que nuestra legislación reconoce como personas jurídicas capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones, y exentas de toda clase de impuestos fiscales y municipales, única y exclusivamente a los sindicatos legalmente constituidos y doctrinariamente predomina el criterio de que un sindicato está legalmente constituido desde que se celebra la asamblea en que se acuerda su constitución, o sea que no necesita autorización previa para constituirse, y su constitución depende de su reconocimiento como tal. En el párrafo segundo que quedó sin modificación, se usa incorrectamente el término personería por el de personalidad.

La modificación que se le hizo al tercer párrafo en el sentido de que se faculta a los sindicatos legalmente constituidos para que puedan adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles que sirvan para cumplir sus fines de mejorar la condición económica y social de sus

afiliados, tiende a beneficiar a los trabajadores que carecen de vivienda, pues como estaba regulado, los sindicatos sólo podían adquirir bienes inmuebles para destinarlos inmediata y directamente al servicio de sus oficinas o de sus centros sociales o educacionales.

En virtud de que el precio de los bienes inmuebles se ha incrementado, es de mucho beneficio la modificación pues a un sindicato como agrupación de varias personas se le facilita la obtención de financiamiento y la realización de proyectos de viviendas con facilidades de pago para sus afiliados.

Se adicionó el cuarto párrafo en el cual se acuerda que tanto las cuotas ordinarias o extraordinarias que el trabajador afiliado debe pagar a la organización sindical, como las donaciones que efectúen los trabajadores, personas individuales o jurídicas a los sindicatos, Federaciones o Confederaciones, podrán deducirse del Impuesto Sobre la Renta. Estas donaciones que se hicieran por parte de alguna persona jurídica por ejemplo el propio patrono para el sindicato de su empresa, vendría a beneficiar a la agrupación sindical. la cantidad que sea donada por el patrono al sindicato. Sin embargo ceo que esta es una situación que no se presentará con frecuencia debido intereses encontrados de las partes.

Los artículos del 211 al 216 con excepción del 214 del Código de Trabajo quedaron sin modificación, por lo que se analiza y comenta lo más esencial para no caer en transcripción.

El artículo 211 contiene la obligación del Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y bajo la responsabilidad de su titular, de trazar y llevar a la practica una política nacional de defensa y desarrollo del sindicalismo. Por lo que corresponde al Ejecutivo defender y desarrollar la institución del sindicalismo, toda vez que para que los trabajadores puedan ejercer su derecho constitucional de libre sindicalización, debe defenderse y favorecerse el desarrollo de dicha asociación por las instituciones del Gobierno. Este párrafo constituye el asidero legal más importante en que se fundan las resoluciones por medio de las cuales se reconoce la personalidad jurídica de las asociaciones profesionales.

En el segundo párrafo esta norma contiene una contradicción con el artículo anterior, pues mientras que en el artículo 210 se reconoce que "los sindicatos legalmente constituidos son personas jurídicas", en el párrafo que se analiza, además de utilizarse incorrectamente el término personería, se indica que por las razones ahí enumeradas, el Ministerio mencionado puede denegar la concesión de la "personería jurídica," como si la facultad de ser ente susceptible de adquirir derechos y obligaciones le fuera otorgada por el Organismo Ejecutivo, cuando a nuestro entender, la personalidad jurídica de un sindicato no se la otorga ente alguno, sino que la adquiere en el momento en el cual se acuerda su formación, desde ahí nace a la vida jurídica, solo pendiente de su reconocimiento, a la par de ésto en frontal contradicción con los convenios internacionales 87 y 98 de la O. I. T.

El artículo 212 faculta a los menores de 14 años para ingresar a un sindicato y obviamente les limita para representarlo pues si su

capacidad de ejercicio se encuentra limitada, menos podrían representar a una persona jurídica.

El último párrafo de este artículo contempla un aspecto muy importante que se refiere a la ilicitud de que en un sindicato de trabajadores formen parte los representantes del patrono y demás análogos que estén obligados a defender preferentemente los intereses del patrono, e indica que la determinación de estos casos de excepción a la regla de libre sindicalización, se debe hacer en los respectivos estatutos, atendiendo a la naturaleza de los puestos y no a las personas y que dichas excepciones no deben aprobarse por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social sin el visto bueno de la Inspección General.

Como podrá observarse en el expediente del trámite que se incluye en este trabajo, al artículo 7o. del proyecto de estatutos en el que se determina a qué puestos se les da el carácter de empleados de confianza, se le otorga el visto bueno por la Inspección General de Trabajo, inmediatamente después de la realización de la notificación de inamovilidad a la empresa.

Al artículo 214 le fueron modificados sus incisos a) y d). No entiendo qué se quiso decir o limitar al agregar en el inciso a) "*las celebraciones de dichas actividades correspondientes con exclusividad a los sindicatos*", si ya en el inicio del artículo dice que "*son actividades de los sindicatos*" y luego indica "*salvo lo expresado en el artículo 274*", que no tiene nada que ver, pues dicho artículo se refiere al Ministerio de Trabajo y sus actividades. En cuanto a la adición del inciso d) relativo a actividades comerciales que sin ánimo de lucro, contribuyan a mejorar el nivel de vida de los trabajadores, creemos que va en concordancia con el hecho de que como ya lo vimos, ahora los sindicatos no tienen limitación para adquirir bienes inmuebles, desde luego, siempre que sean para mejorar las condiciones de sus afiliados.

El artículo 215 quedó igual y se refiere a la clasificación de los sindicatos.

El artículo 226 que se refiere a las causas que deben probarse para que los Tribunales de Trabajo y Previsión Social a instancia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social deben declarar disueltos a los sindicatos. En el inciso a) de dicho artículo fue derogada la siguiente frase "*que intervienen en asuntos de política electoral o de partido*", dicha modificación era necesaria para que coincida con la facultad que ahora tienen tanto los miembros de un sindicato como los sindicatos en sí, de participar en política.

Como podemos observar en el Decreto 64-92 del Congreso de la República no se hicieron modificaciones de relevancia a la asociación profesional, salvo los aspectos comentados dentro de los que sobresalen los siguientes: 1) asunto relativo a facultar a los sindicatos y sus miembros a participar en política; 2) facultar a las organizaciones sindicales para poder adquirir bienes inmuebles. y 3) quizá el aspecto que reviste más importancia lo constituye el haber establecido la inamovilidad para todos los trabajadores que participen en la formación de un sindicato, hasta 60 días después de la publicación de los estatutos. Así como aumentar la duración de la inamovilidad para los

miembros del Comité Ejecutivo hasta 12 meses después de haber cesado en el desempeño de sus cargos. Aparte de ello en lugar de enriquecer el contenido de las normas que regulan a esta institución o aportar mejoras que realmente vengan a beneficiar a la clase trabajadora como elemento principal de la asociación profesional de trabajadores, se mutiló la norma contenida en el artículo 209 derogándose lo relativo al derecho de la libre sindicalización en sus aspectos positivo y negativo. En este capítulo revisamos los artículos del 206 al 215 y 226, como se pudo observar, los únicos artículos que fueron modificados son: 207, 209, 210 , 214 y 226 Del Código de Trabajo.

CONCLUSION: Las reformas que se hicieron a la institución de la Asociación Profesional, no significa que se haya adoptado ampliamente la vigencia de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, pues siempre sigue vigente el control oficial.

CAPITULO IV

ANALISIS DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL TRAMITE PARA LA OBTENCION DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL SINDICATO, AL AMPARO DEL CODIGO DE TRABAJO ANTES DE LA VIGENCIA DEL DECRETO 64-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Analizamos también las normas que regulan el trámite para la obtención del reconocimiento de la personalidad jurídica de las organizaciones sindicales al amparo del Código de Trabajo sin las modificaciones introducidas por el Decreto 64-92 del Congreso de la República, para permitir el uso del método comparativo.

A partir del artículo 216 se inicia la formación de un sindicato. Este artículo quedó sin modificación y se refiere al mínimo de 20 trabajadores y de 5 patronos para la formación de sus respectivos sindicatos. Y, estipula el término, que ahora debe entenderse como plazo de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, de 15 días a partir de que los miembros del sindicato acordaron su formación para iniciar los trámites de reconocimiento de personalidad jurídica.

El artículo 217 nos indicaba que los sindicatos no podían iniciar sus actividades antes de obtener AUTORIZACION DEL ORGANISMO EJECUTIVO la cual se DEBE otorgar siempre que SEA PROCEDENTE junto con la respectiva personalidad jurídica, mediante acuerdo emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. También en dicho acuerdo se debe ordenar la inscripción correspondiente.

Tal como estaba, se entendía que el Organismo Ejecutivo además de otorgar la autorización para que los sindicatos pudieran iniciar sus actividades junto con ella otorgaba la respectiva personalidad jurídica. Y esto se confirma al final del mismo párrafo pues indicaba que: "El Ministerio de Trabajo y Previsión Social debe resolver, OTORGANDO o NEGANDO LA AUTORIZACION Y PERSONALIDAD JURIDICA CORRESPONDIENTES dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la recepción del expediente en la forma que prevé el artículo 216".

En el artículo de análisis contenía cuáles son las actividades necesarias de los sindicatos para lograr la obtención de la inscripción y personalidad jurídica. Incorrectamente redactado pues indica "no son actividades de los sindicatos".

Artículo 218: Indicaba que los sindicatos debían formular una solicitud escrita al Departamento Administrativo de Trabajo (Dirección General de Trabajo) con el fin de OBTENER AUTORIZACION PARA: 1) Iniciar sus actividades; 2) su personería jurídica; y 3) su inscripción. La enumeración es nuestra. Erróneamente se utilizaba personería por personalidad como en otros artículos ya comentados y, como ya lo hicimos ver, según esa redacción, la personalidad jurídica debía obtenerla el sindicato del Organismo ejecutivo.

A la solicitud mencionada debía acompañarse los siguientes documentos: a) dos copias auténticas del acta constitutiva y de los estatutos, dichos documentos escritos en papel tamaño oficio, a renglón separado y firmados cada uno en sus folios por el Presidente o

Secretario General del Sindicato y al final por todos los miembros del mismo. b) También debía incluirse prueba de los extremos a que se refería el artículo 223 inciso b) y que son: Comprobar que el Comité Ejecutivo estaba integrado por guatemaltecos de origen; del estado seglar; ciudadanos en ejercicio; que sepan leer y escribir; trabajadores activos en el momento de la elección y; personas que no hayan sido sancionadas penalmente o por violación a las leyes de Trabajo o Previsión Social dentro de los tres años anteriores.

Se encargaba al Jefe del Departamento el examen de forma y fondo de los documentos y en caso afirmativo, dentro de los 20 días posteriores al recibo del expediente debía rendir informe favorable al Ministerio de Trabajo y Previsión Social para que éste, dentro del término improrrogable de 20 días debía emitir el ACUERDO ordenando la inscripción del sindicato. No se mencionaba para nada que al sindicato se le otorgara su personalidad jurídica o, se le reconociera, simplemente se limitaba a indicar que debía emitirse el acuerdo que correspondía y ordenar la inscripción del sindicato en el registro respectivo.

El artículo que analizamos contenía una ordenanza que lamentablemente como veremos al analizar las modificaciones, ya no se incluyó y es que indicaba que el Ministerio no podía negarse a resolver favorablemente la solicitud si la misma se había formulado de conformidad con las disposiciones legales y que sólo si se comprobaban errores o defectos podía determinarse un informe desfavorable por parte del Jefe del Departamento Administrativo de Trabajo, y el texto de dicho informe debía comunicarse sin pérdida de tiempo a los interesados para que acataran las indicaciones o bien recurrieran ante el Ministerio dentro de 15 días a partir de la notificación. Y si transcurrían esos 15 días sin interponer recurso, debía formularse nueva solicitud. Si se presentaba recurso, el Ministerio debía dictar el acuerdo que procediera dentro de los 20 días posteriores a la interposición.

El último párrafo de este artículo, indicaba que para el caso de presentar una solicitud en la que se requería la aprobación de reformas a los estatutos de un sindicato, debía seguirse el mismo trámite y acompañar dos copias auténticas del acta de la asamblea general en que se acordó reformar los estatutos.

El artículo 219 se refiere al registro público de sindicatos que debe llevar el Departamento; a los datos que debe contener la respectiva inscripción; la obligación de enviar a los personeros la transcripción del acuerdo correspondiente (se refería al acuerdo en que se reconocía la personalidad jurídica) y devolverles una de las copias de los documentos presentados de conformidad con el párrafo 2o. del artículo 218, debidamente sellada y firmada en sus folios por el jefe respectivo. Todo lo anterior dentro de tercer día y los correspondientes originales deben ser archivados. Asimismo se refiere a otros hechos que conforme acaezcan y sin demora deben inscribirse tales como el resultado de la rendición periódica de cuentas; cambio en la integración de su comité ejecutivo o consejo consultivo, padrón anual de sus miembros, federación o confederación a que pertenezca, amonestaciones

formuladas por las autoridades de trabajo y sanciones impuestas; y los casos de fusión y disolución dan lugar a la cancelación de la correspondiente inscripción.

El artículo 223 se refiere al funcionamiento e integración del Comité Ejecutivo. Las disposiciones que contenía en el inciso b), eran similares a las que contiene ahora pero, quizá más exigentes pues nos indicaba que "Sus miembros deben ser guatemaltecos naturales de los comprendidos en el artículo 6o. de la Constitución, (ahora ya no existe esa calidad en la nueva constitución Política); del estado seglar, por lo que si una persona era integrante del Comité Ejecutivo de un Sindicato no podía ser religiosa o viceversa, sin embargo, creemos que si se tratara de un sindicato de patronos sí podía estar integrada por un religioso, porque no se incluía la limitación. Pero dicha limitación fue derogada. Ciudadanos en ejercicio, también estaba demás pues en una norma anterior indica que los menores de 14 años de edad no pueden ocupar esos puestos; que sepan leer y escribir. Personas que no hayan sido sancionadas dentro de los tres años anteriores a su nombramiento por la comisión de delito o por violación de las leyes de trabajo o de previsión social, esta última condición si bien era un tanto estricta, creemos que con ella se perseguía que los integrantes del Comité Ejecutivo fueran personas probas, honradas y que si habían cometido algún delito, por lo menos hubiesen transcurrido tres años de haber sido sentenciados.

El inciso d) del Artículo comentado, limitaba hasta cinco el número de los miembros del Comité Ejecutivo que gozaban de inamovilidad y no podían ser despedidos salvo que el patrono comprobara previamente en juicio ordinario la causa justa para la rescisión del contrato. En el párrafo siguiente al inciso d) estipulaba que la inamovilidad duraba todo el tiempo que los miembros del Comité Ejecutivo ejercieran dichas cargos y hasta seis meses después de haber cesado en el desempeño de los mismos. Todo el contenido restante quedó sin modificación por lo que evitamos transcribirlo.

Los artículos 224 y 225 quedaron sin modificación por lo que tampoco los transcribiremos.

El artículo 226 se refería que a instancia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social los Tribunales de Trabajo debían declarar disueltos a los sindicatos que se les probara en juicio: a) Que intervenían en asuntos de política electoral o de partido. Era comprensible esta limitación pues como antes vimos, los sindicatos y sus personeros tenían limitación para participar en política.

RESUMEN DEL TRAMITE ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL CODIGO DE TRABAJO:

Artículo 217 del Código de Trabajo: No pueden los sindicatos iniciar sus actividades como tales antes de obtener autorización del Organismo Ejecutivo la cual se debe otorgar ... con la respectiva personalidad jurídica, mediante acuerdo emitido por conducto ... También en dicho acuerdo se debe ordenar la inscripción correspondiente. ... El Ministerio de Trabajo debe resolver ... dentro del plazo de 60 días contados a partir de la recepción del expediente.

1. Se acuerda la formación del sindicato;
2. Se presenta la solicitud ante el Jefe del Departamento Administrativo dentro de 15 días siguientes a que se acordó su formación; -)solicitud escrita; -)dirección exacta de una casa o lugar para recibir notificaciones; -)dos copias auténticas de su acta constitutiva y estatuto; prueba de los extremos del artículo 223 inciso b); guatemaltecos naturales de los comprendidos en el artículo 6o. de la Constitución; -) del estado seglar; -) ciudadanos en ejercicio; -)que sepan leer y escribir; -)trabajadores activos en el momento de la elección y personas que no hayan sido sancionadas dentro de los 3 años anteriores por comisión de delito o violación a las leyes de Trabajo o de Previsión Social. No más de 9 ni menos de 3 miembros para el Comité Ejecutivo.
3. Rendir informe favorable (si los documentos llenan los requisitos) al Ministerio de Trabajo (dentro de los 20 días posteriores a su recibo).
4. Ministerio de Trabajo debe emitir el acuerdo que corresponda y ordene la inscripción del sindicato en el registro respectivo (dentro del término improrrogable de 20 días).
- 4a. Si se rinde informe desfavorable (siempre dentro de los 20 días posteriores al recibo de la solicitud.)
- 4b. El texto debe comunicarse sin pérdida de tiempo por medio de nota certificada para que se acaten las indicaciones o bien,
- 4c. Se presente el recurso dentro de los 15 días a la fecha en que se hizo la notificación;
- 4d. Si transcurren los 15 días sin acatar ni recurrir, debe formularse nueva solicitud.
- 4e. Recibido el recurso, se dicta el acuerdo que proceda dentro de 20 días a partir de la interposición.

En la investigación de campo se analizaron expedientes iniciados desde el año 1991 con el fin de averiguar el tiempo que duraba la tramitación de los mismos.

De los 93 expedientes que se presentaron en el año 1991, solamente 39 han sido finalizados. Lo que equivale a menos del 50% por lo que el otro 50% de casos está pendiente y su trámite podría durar más de 3 años .

El siguiente es el listado de dichos expedientes con las fechas de inicio y terminación del trámite.

Ingreso	Archivo	Año	Duración Meses	Sindicato
6-2-91	10-6-92	1	4	Hidroel-Reu.
26-2-91	21-7-92	1	4	Carlomar,S.A
7-3-91	13-5-92	1	2	Sal.Púb.Reu.
5-4-91	9-3-93	1	11	Ret.Equip.sa
5-4-91	28-10-92	1	6	Camisas M.
9-4-91	17-8-93	2	4	Fca.Pangolá
9-4-91	10-9-92	1	5	Río Lindo

10-4-91	20-4-93	2		Coyolate
11-4-91	25-11-92	1	7	Salud P.
9-5-91	10-3-92		10	Granados.Re
14-5-91	15-7-92	1	2	T.Agric.Indep
16-5-91	22-7-92	1	2	Munic.Zacap
12-6-91	22-7-92	1	1	T.Agric.Indep
14-6-91	17-9-92	1	3	Inap
24-6-91	16-9-92	1	3	Bosques y V.
24-6-91	25-11-91	1	5	Agric.Ind.Mor
2-7-91	26-10-92	1	3	T.Agric.Indep
12-7-91	7-12-92	1	5	T.Agric.Mara
22-7-91	21-1-93	1	6	Fca.Viñas
5-8-91	16-9-92	1	1	T.Agric.Ind.
5-8-91	28-10-92	1	2	Pokomames
6-8-91	18-3-93	1	7	T.Ind.Quetz.
6-8-91	16-3-93	1	7	Aldea Xucup
7-8-91	30-11-92	1	3	Obras Púb.
16-8-91	23-10-92	1	2	Vend.Amb.
22-8-91	24-6-93	1	10	Agric.Sta.Ma.
22-8-91	27-11-92	1	3	Mont.Cristo
23-8-91	9-9-92	1	1	La Felicidad
10-9-91	22-9-92	1		Aldea Parras
17-9-91	24-9-92	1		Aldea Xab
20-9-91	3-3-93	1	6	San Miguel
24-9-91	13-9-93	2		Obras P.Quic
7-10-91	4-9-92		11	Caser.Xexac
7-10-91	7-9-92		11	Aldea Sta.R.
15-10-91	21-9-92		11	Xejuyup
30-10-91	17-3-93	1	5	Agric.Lin.B-4
11-11-91	20-4-93	1	5	Sn.Crist.
20-11-91	16-3-93	1	4	Ceyland

En el cuadro anterior puede observarse que la mayoría de sindicatos son en primer lugar de trabajadores campesinos; en segundo lugar se encuentran los sindicatos de las entidades gubernamentales y muy pocos son sindicatos de empresas privadas, aspecto que es preocupante pues denota la falta de actividad por parte de los trabajadores de dichas empresas.

CAPITULO V

ANALISIS DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL TRAMITE PARA LA OBTENCION DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES CON LAS MODIFICACIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO 64-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Analizaremos las modificaciones que se introdujeron a los artículos que regulan el trámite para la obtención del reconocimiento de la personalidad jurídica de un sindicato.

Artículo 217: *"Los sindicatos no pueden iniciar sus actividades como tales antes de obtener reconocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la cual se deberá otorgar siempre que se hayan llenado los trámites prescritos en el presente Código, mediante resolución del Ministerio en donde se ordene la inscripción correspondiente. Para los efectos del párrafo anterior, no son actividades de los sindicatos: a) La celebración de sesiones con el objeto de elegir su comité ejecutivo y su consejo consultivo provisionales y para discutir y aprobar sus estatutos. b) La realización de todas las gestiones encaminadas a obtener su inscripción y su personalidad jurídica. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social debe resolver, otorgando o negando la autorización y personalidad jurídica correspondiente dentro del plazo de veinte días contados a partir de la recepción del expediente en la forma que prevé el artículo que precede."*

Las modificaciones que se le introdujeron en la primera parte consisten en sintetizar que ahora los sindicatos obtienen su reconocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y que éste emitirá una resolución ordenando la inscripción correspondiente. Esta situación quedó aclarada con la reforma pues antes conducía a errores ya que involucraba tanto al organismo ejecutivo como al Ministerio de Trabajo.

Se mantuvo la incorrecta redacción de definir en sentido negativo lo que no son actividades de los sindicatos y termina confundiendo todo el contenido del artículo pues si al principio correctamente indicó que los sindicatos deben obtener reconocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y ahora dentro de las actividades que dice que no son actividades de los sindicatos en el inciso b) indica "la realización de todas las gestiones encaminadas a obtener su inscripción y su personalidad jurídica" como si no fuera únicamente el reconocimiento lo que se obtiene; y confirmando la incorrecta redacción indica que "el Ministerio de Trabajo y Previsión Social debe resolver, otorgando o negando la autorización y personalidad jurídica correspondiente dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la recepción del expediente en la forma que prevee el artículo que precede"

El Ministerio de Trabajo sostiene el criterio de que mediante la resolución se otorga el reconocimiento de la personalidad jurídica de una organización sindical y que la personalidad jurídica la ha adquirido de hecho. Lo que se puede comprobar en las resoluciones emitidas recientemente por dicho Ministerio.

Es oportuno también referirnos a la trascendental modificación relativa a que los sindicatos obtienen su reconocimiento del Ministerio

de Trabajo y Previsión Social mediante resolución de ese ministerio en donde se ordena la inscripción correspondiente.

El legislador introdujo esta modificación tratando de simplificar el trámite administrativo pues como estaba y puede observarse en el resumen del trámite de un expediente que formulamos en el capítulo anterior, desde que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social traslada el expediente para que fuera emitido el acuerdo gubernativo transcurrieron 9 meses.

A primera vista dicha modificación trae ventajas a los trabajadores pero lamentablemente no se visualizó el problema que puede presentarse, pues si bien un acuerdo gubernativo no es recurrible administrativamente, una resolución ministerial si puede ser objeto de recursos que la parte patronal puede hacer valer aunque sólo sea con el ánimo de retardar la obtención del reconocimiento de personalidad de un sindicato.

En relación al plazo de 20 días a que se refiere este artículo 217 en su parte final, realmente no se comprende la intención del legislador al disponer que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social debe resolver otorgando o negando dentro del plazo de 20 días contados a partir de la recepción del expediente en la forma que prevee el artículo que precede, porque el artículo que precede el 216, se refiere a la iniciación del trámite, parece ser un lapsus de no corregir este inciso al omitir lo relativo al plazo de 20 días, pues como veremos mas adelante, todo el trámite no puede llevarse menos de 50 días, según la ley.

El artículo 218 que contiene el procedimiento que fue reformado en su totalidad aunque las reformas en su mayoría sólo son de forma y no de contenido

La introducción del artículo nos parece correcta y completa su redacción toda vez que indica: *"Con el fin de obtener 1) el reconocimiento de la personalidad jurídica; 2) aprobación de estatutos; y 3) inscripción. (la enumeración es nuestra) de las organizaciones sindicales debe observarse el siguiente procedimiento: a) Debe presentarse solicitud por escrito directamente a la Dirección General de Trabajo (creo que aunque indica que debe presentarse directamente a la Dirección General de Trabajo, puede dirigirse al Ministerio de Trabajo pues éste es el que emite la resolución de reconocimiento); o por medio de las autoridades de trabajo locales, dentro de los veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que se acordó la constitución de la organización."* Se aumentó en 5 días el plazo para presentar la solicitud. Aunque en el Decreto 64-92 no se hizo constar que se derogaba el último párrafo del artículo 216 que se refiere al término de 15 días. En virtud de que la ley anterior contradice a la nueva, debe adoptarse el contenido de la nueva ley y en observancia al principio de justicia social aplicarse el plazo que más beneficie a los grupos de trabajadores que desean organizarse en sindicato.

Continúa el análisis del artículo 218:

b) *Con la solicitud deben acompañarse original y una copia del acta constitutiva y de los estatutos.*

No obstante que se indica "original y una copia", en en la práctica el Ministerio de Trabajo acepta una certificación del acta constitutiva y

una copia, lo cual es comprensible pues el acta original es parte del libro de actas del sindicato.

Sin embargo, también podría acompañarse el acta original pues ésta le sería devuelta a los personeros debidamente sellada una vez inscrito el sindicato.

Estos documentos deben ir firmados en cada uno de sus folios por el Secretario General de la Organización y al final deben ir firmados por todos los miembros del Comité Ejecutivo Provisional.

También debe incluirse prueba de que los miembros del Comité Ejecutivo Provisional llenan los requisitos previstos en el artículo 220, para desempeñar los cargos.

Dichos requisitos son los siguientes: "b) nacionalidad y vecindad de los miembros del comité ejecutivo y del consejo consultivo; c) Autorización a los miembros del comité ejecutivo para aceptar, a juicio de ellos y en nombre del sindicato, cualesquiera reformas que indique el Departamento Administrativo de Trabajo, o en su caso, el Ministerio de Trabajo y Previsión social y, en general para realizar los trámites a que se refiere el artículo 218; y d) Declaración jurada de los interesados en donde se haga constar que los miembros del Comité Ejecutivo Provisional del Sindicato son guatemaltecos de origen, que carecen de antecedentes penales y que son trabajadores activos de la empresa o independientes, así mismo pueden proporcionar cualquiera otras informaciones que los interesados consideren conveniente."

Es en esta parte en donde nos damos cuenta que con las modificaciones introducidas en el Decreto 64-92 difícilmente se perseguía beneficiar a la clase trabajadora, para facilitarle su organización pues en lugar de obviar requisitos, éstos fueron aumentados ya que el artículo 218 anteriormente mandaba que debía incluirse prueba de los extremos a que alude el artículo 223, inciso b), ahora con la ampliación del contenido del inciso d) del artículo 220, debe incluirse Declaración jurada en donde se haga constar los aspectos a que se refiere dicho inciso.

Sin embargo, no se estableció ante qué autoridad debía hacerse esa declaración jurada para que tuviera validez. La Dirección General de Trabajo acepta que la declaración jurada que se presente sea otorgada ante Notario. A los trabajadores del interior del país se les hace difícil contactar con dichos profesionales. Y lo que es peor aún, además de que se aumentaron los requisitos con la declaración jurada, con la misma no se evitó acompañar pruebas pues siempre se dejó contemplada la obligación de los solicitantes de probar los extremos a que se refiere la solicitud.

La Dirección General de Trabajo coadyuva solicitando de oficio los antecedentes penales de los directivos sindicales. Pero dicho trámite viene a aumentar las diligencias de dicha Dirección.

Nos parece que este requisito de la Declaración Jurada se creó con el fin de obviar los otros a que se refería el inciso b) del artículo 223, pero como el artículo 218 parte final del inciso b), exige que se debe incluir "prueba de que los miembros del Comité Ejecutivo Provisional llenan los requisitos previstos en el artículo 220 para desempeñar los cargos", la

Dirección General de Trabajo exige además de la declaración jurada los requisitos que se detallan en el listado siguiente:

"DOCUMENTOS NECESARIOS DE ADJUNTAR A LA SOLICITUD:

Solicitud de Reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de estatutos, dirigida al Director General de Trabajo, adjuntando los siguientes documentos:

1) Certificación del acta constitutiva y una copia, misma que deberá estar firmada por los miembros del Comité Ejecutivo provisional en pleno.

2) Proyecto de los Estatutos y una copia, los cuales deben presentarse escritos a renglón separado o abierto para facilitar su revisión, firmados al margen por el Secretario General Provisional en cada una de las hojas y al final deberán firmarlos todos los miembros del Comité Ejecutivo Provisional en pleno.

3) Presentar constancia de carencia de antecedentes penales, en caso la declaración jurada no haya sido prestada ante un fedatario, caso contrario, omitirlos. (No obstante la Dirección General de Trabajo solicita de oficio los antecedentes penales de los personeros).

4) Fotocopia de la cédula de vecindad de los miembros del Comité Ejecutivo Provisional, para establecer el nombre completo de los mismos, así como si saben leer y escribir, el mínimo que requiere la ley (3 miembros). Necesario se hace también presentar las fotocopias de cédulas de los miembros que integran el Consejo Consultivo.

5) En relación a la prueba de ser trabajadores activos, la Inspección General de Trabajo en el momento de realizar la notificación de la resolución de inamovilidad a la parte patronal, realiza también la constatación de trabajadores activos y esa constatación constituye la prueba, en el caso de trabajadores independientes bastará con la declaración jurada ante fedatario, caso contrario lo deberán probar con constancia del alcalde del lugar que corresponda, o en su defecto, con resolución de la Inspección General de Trabajo.

6) Copia con el sello de recepción de la Inspección General de Trabajo del aviso de constitución del sindicato, para efectos de la declaración de inamovilidad, tanto de los directivos, como de todos los trabajadores fundadores del sindicato, para lo cual deberá adjuntarse copia del acta constitutiva.

7) Constancia de alfabeto de los miembros del Comité Ejecutivo Provisional, en caso no conste en las cédulas de vecindad que saben leer y escribir, tomando en cuenta que de conformidad con la modificación a la ley, tres de ellos deben saber leer y escribir.

Sería conveniente que las autoridades del Ministerio de Trabajo en observancia de los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, no exigieran todos los demás requisitos que se enumeran en el listado anterior y centraran su atención en la presentación de la Declaración Jurada que incluyera todos los aspectos necesarios para que quedaran probados todos los requisitos del artículo 220 y cualesquiera otros como lo contempla el inciso d) al indicar: *"así mismo, pueden proporcionar cualesquiera otras informaciones que los interesados consideren conveniente"*.

Consideramos que al incluirse el requisito de presentar una declaración jurada no vino a producir ningún beneficio pues no se plasmó la probable intención legislativa de obviar requisitos.

Continuamos con el siguiente inciso:

c) *Si la documentación está completa, se abrirá inscripción de la organización de que se trate y de la integración del Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo, y se expedirán las certificaciones correspondientes.*"

"abrir inscripción" significa inscribir provisionalmente al sindicato, lo que no sirve para nada pues cuando se discutieron las modificaciones al Código se había pensado que los sindicatos inscritos provisionalmente pudieran actuar en algunas actividades tales como plantear una solicitud de convenio de condiciones de trabajo, pero se decidió no regular la inscripción provisional, porque esa situación se prestaba al manipuleo patronal pues el empresario podría crear una agrupación blanca y lograr la desintegración de la organización sindical que apenas había obtenido su inscripción provisional.

Por ello, el inciso c) no tiene ningún objeto pues para nada sirven las certificaciones que menciona ya que las organizaciones sindicales al obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica sus efectos no se retrotraen a la fecha de su inscripción provisional como ocurre con las sociedades mercantiles.

d) *Para los efectos de la autorización Definitiva la Dirección General de Trabajo debe examinar si los mencionados documentos se ajustan a los requisitos previstos en este artículo y el 220 de este Código en caso afirmativo, debe rendir un informe favorable al Ministerio de Trabajo y Previsión Social. El trámite a que se refiere este artículo no puede exceder de veinte días hábiles bajo pena de destitución del responsable.* Lo que contradice totalmente el inciso b) del artículo 217 pues si el legislador hubiera querido que los sindicatos obtuvieran el reconocimiento de su personalidad jurídica dentro del plazo de 20 días a partir de la recepción del expediente tal como lo estipula en dicho inciso, entonces para la rendición del informe favorable por parte de la Dirección General de Trabajo habría señalado un plazo de no mas de 10 días.

Si se comprobare errores o defectos, resolverá mandando subsanarlos. Comunicará su texto a los interesados, sin pérdida de tiempo a efecto de que manifiesten su aceptación o se opongan interponiendo recurso de revocatoria dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se impugna, los interesados deberán cumplir con lo resuelto."

Quiere decir que si los interesados aceptan los errores o defectos, deben proceder a corregirlos. Si no, interpondrán recurso de revocatoria. Y, si no los aceptan pero tampoco interponen recurso, los interesados deberán cumplir con lo resuelto, es decir subsanar los errores o defectos cuando a ellos deseen hacerlo, ya que la ley no señala plazo para ello. Sin embargo nos parece acertada la medida que toman los Asesores Jurídicos de la Dirección General de Trabajo, al efectuar la revisión y encontrar errores en el proyecto de estatutos, y que consiste en comunicar a los trabajadores solicitantes la falta de requisitos y señalarles un plazo determinado para que se cumpla con llenarlos.

Si bien la ley contiene laguna en ese aspecto pues no indica el máximo de tiempo en que deben satisfacerse los requisitos que hubieren hecho falta. También es de beneficio para los trabajadores pues anteriormente si transcurrían 15 días sin acatar las indicaciones o sin recurrir, debía formularse nueva solicitud, lo que significaba volver a iniciar un nuevo expediente. Es una ventaja el hecho de no limitar a 15 días ese lapso porque los trabajadores no se encontrarán presionados por la falta de tiempo para cumplir con los requisitos que les hubiere hecho falta. Pero como buenos guatemaltecos es necesario que aunque la ley no lo diga ni se nos puedan obligar a ello, se nos señale un lapso prudencial para dar cumplimiento pues de lo contrario se van a acumular cantidad de expedientes en esa fase del procedimiento.

Sin embargo, El 11 de noviembre de 1993 se publicó el Acuerdo Gubernativo 639-93 que contiene el Reglamento para el reconocimiento de personalidad jurídica, aprobación de estatutos e inscripción de las organizaciones sindicales.

En el Reglamento se regula la esta etapa que analizamos y en el artículo 8 se fija un plazo de 3 días más el de la distancia a las organizaciones sindicales en formación para que se pronuncien si hubiere objeciones a los estatutos.

En el siguiente inciso se estipula:

e) El Ministerio de Trabajo y Previsión Social debe emitir dentro del plazo improrrogable de 20 días contados a partir de la recepción del expediente, (habría sido apropiado a partir de la recepción del expediente con el informe favorable de la Dirección General de Trabajo) la resolución que corresponda, (o sea reconociendo la personalidad jurídica del sindicato y aprobación de estatutos) y ordena la inscripción definitiva del sindicato en el registro respectivo, así como la publicación gratuita en el Diario Oficial de los estatutos del sindicato lo que debe hacerse de oficio dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la resolución que ordena su inscripción.

Es importante hacer resaltar la importancia de la innovación que contiene la modificación de este artículo y es que anteriormente se emitía un ACUERDO lo cual significaba otra etapa que duraba hasta 6 meses en las oficinas gubernamentales encargadas de la emisión de dichos acuerdos presidenciales. Ahora se simplificó por lo menos en ese aspecto el trámite porque corresponde al Ministerio emitir la correspondiente resolución ministerial.

Sin embargo, el aspecto negativo que conlleva esta innovación de que ahora se reconozca la personalidad jurídica de los sindicatos por medio de una resolución y no por acuerdo consiste en que una resolución es susceptible de recursos mientras que un acuerdo no. Y si se toma en cuenta que la actitud de la clase patronal es de oposición a la organización de los trabajadores es probable que se aproveche al máximo esa situación, interponiendo recursos objetando cualquier cosa con el fin de lograr que se posponga el momento en que la resolución de reconocimiento de personalidad de un sindicato quede firme.

Debemos analizar este aspecto en la forma siguiente:

De conformidad con el artículo 274 del Código de Trabajo, El Ministerio de Trabajo y Previsión Social tiene a su cargo la dirección, estudio y despacho de todos los asuntos relativos a trabajo y a previsión social y debe vigilar por el desarrollo, mejoramiento y aplicación de todas las disposiciones legales referentes a estas materias, que no sean de competencia de los tribunales, principalmente las que tengan por objeto directo fijar y armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores. ..."

Es claro que uno de los objetivos que el Ministerio relacionado tiene a su cargo es el de la aplicación de las disposiciones legales que principalmente tengan por objeto fijar y armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores y aspecto muy importante en ese sentido lo constituye el hecho de facilitar a los trabajadores el trámite para el reconocimiento de la personalidad de su organización.

Creemos que la resolución que emita el Ministerio de Trabajo y Previsión Social es perfectamente recurrible de conformidad con el artículo 275 que en su parte conducente dice: "... En consecuencia, las resoluciones que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social o sus dependencias dicten sólo pueden ser impugnadas a través de los siguientes recursos ...".

De conformidad con el artículo 221 de la Constitución Política de la República, la función del Tribunal de lo Contencioso Administrativo es ser contralor de la juridicidad de la Administración Pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la Administración.

Indica además que contra las resoluciones y actos que pongan fin al proceso Contencioso Administrativo puede interponerse recurso de casación.

El artículo 9o. de la Ley de lo Contencioso Administrativo señala que "La persona que se crea perjudicada por una resolución administrativa, tendrá derecho para hacer su reclamo ante el Tribunal competente por medio del recurso de lo Contencioso Administrativo".

El artículo 13 del mismo cuerpo legal, indica "El recurso de lo Contencioso Administrativo podrá interponerse además contra las resoluciones de la Administración que lesionen derechos particulares".

La parte patronal, otros sindicatos y cualquier persona podrán legalmente interponer recurso de revocatoria en contra de la resolución ministerial que reconozca la personalidad jurídica de un sindicato. Resuelto dicho recurso, si es declarado con lugar deberá revocar la resolución recurrida.

Si el recurso es declarado sin lugar, el recurrente está facultado para acudir a los Tribunales de lo Contencioso - Administrativo, dentro del término de ley.

Por lo anterior creemos que será necesario que en una futura modificación al Código, se excluya a esta clase de resoluciones del procedimiento contencioso - administrativo, para dar mayor seguridad a la organización sindical en la obtención del reconocimiento de personalidad jurídica.

Continuando con el análisis del artículo:

El Ministerio no puede negarse a resolver favorablemente la expresada solicitud si ésta se ha formulado de conformidad con las disposiciones legales. Esta última obligación al Ministerio de Trabajo y Previsión Social nos parece acertada, pues como lo contempla la doctrina, si se cumplen con los requisitos que la ley determina, las autoridades están obligadas dar el reconocimiento solicitado.

Como hemos visto este artículo constituye la esencia de la regulación del trámite a que se refiere el presente trabajo, sólo fue modificado en cuanto a su forma pero en el fondo las modificaciones que se le hicieron han servido para dificultar la completación del expediente para lograr el reconocimiento de la personalidad jurídica de los organizaciones sindicales.

Parece ser que la intención era ordenar el procedimiento estipulando los plazos para cada etapa pero hay incongruencia en indicar que el trámite debe realizarse dentro del plazo de 20 días a partir de la recepción del expediente, según el artículo 217; y luego, cuando en el artículo 218 indica que debe observarse el procedimiento ahí contemplado, el mismo consta de una primera etapa de 20 días; una segunda etapa en la cual, si no se interpone recurso de revocatoria dentro de 3 días a partir de la notificación, se convertirá en tiempo indefinido.

Una última etapa ya sea para resolver el recurso o, para emitir la resolución favorable, de un plazo de no mas de 20 días, que tampoco es claro porque indica que ese plazo improrrogable de 20 contados a partir de la recepción del expediente pero no se indica de si se refiere a la recepción originaria del expediente por la Dirección General o a la recepción del expediente ya con el informe favorable de aquélla.

El artículo 219 del Código de Trabajo no fue modificado, el mismo se refiere al Registro Público de Sindicatos y los actos objetos de inscripción en dicho registro.

El artículo 220 que se requiere a los requisitos del acta constitutiva de un sindicato, sólo se modificó adicionándose el inciso d) cuyo contenido se refiere a la Declaración Jurada, nuevo requisito ya tratado en el análisis del artículo 218.

Los artículos 221 que se refiere al contenido de los estatutos de un sindicato y 222 que contiene las atribuciones exclusivas de la asamblea general del sindicato, no fueron modificados.

Debido a las observaciones que hemos hecho a las modificaciones contenidas en el Decreto 64-92, se hace necesario incluir en el presente trabajo un anexo relativo a un proyecto de ley de modificaciones al Código de Trabajo con el cual se facilite el trámite administrativo de reconocimiento de personalidad. Ver Anexo 5.

El artículo 223 del Código de Trabajo que contiene el funcionamiento e integración del Comité Ejecutivo de un sindicato fue modificado en sus incisos b) y d) a dichas modificaciones ya nos referimos.

Hasta aquí hemos analizado todas y cada una de las normas, haciendo énfasis en las modificaciones que se les introdujeron, relativas al trámite de obtención de reconocimiento de personalidad jurídica y

aprobación de estatutos, ahora es necesario referirnos específicamente a las ventajas y desventajas de la aplicación de las referidas normas.

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS MODIFICACIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO 64-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA A LAS NORMAS QUE REGULAN EL TRAMITE DE OBTENCION DE RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURIDICA Y APROBACION DE ESTATUTOS DE UN SINDICATO.

VENTAJAS:

- 1) Se aumentó en 5 días el plazo que las organizaciones sindicales tienen para presentar su solicitud de reconocimiento e iniciación del expediente respectivo.
- 2) Únicamente interviene el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en la emisión de la Resolución de reconocimiento de personalidad jurídica, aprobación de estatutos e inscripción de un nuevo sindicato, por lo que se eliminó una etapa que regularmente tardaba hasta 6 meses.
- 3) Se estableció la inamovilidad para todos los trabajadores que participen en la formación de un sindicato, se amplió el plazo de duración de ese privilegio para los directivos sindicales.
- 4) Dentro de los requisitos se agregó la presentación de una Declaración Jurada que a pesar de no indicar ante quién se presta, creemos que la intención de su creación era para omitir las demás pruebas tales como constancia de antecedentes penales, verificación de trabajadores activos.
Si bien es cierto vino a aumentar los requisitos, la misma puede utilizarse para hacerse constar circunstancias imprevistas.
- 5) La pena de destitución del responsable del atraso del trámite del expediente si el Informe Favorable que emita la Dirección General de Trabajo excede de veinte días, nos parece acertada, esperando que no se convierta en letra muerta.
- 6) Beneficia a los trabajadores el hecho de no tener que presentar nueva solicitud si no se interpuso recurso o no se han pronunciado sobre las objeciones al proyecto de estatutos, y transcurren más de 15 días, ya que dicha etapa quedó por tiempo indefinido.

DESVENTAJAS

- 1) Con las modificaciones contenidas en el Decreto 64-92 del Congreso de la República, en lugar de facilitar en la práctica la obtención del reconocimiento de personalidad jurídica de los sindicatos vino a dificultarse, pues se agregó otro requisito más que consiste en el otorgamiento de una declaración jurada que no se estipuló ante qué autoridad debe otorgarse.
- 2) Tanto el artículo 217 como el 218 del Código de Trabajo con las modificaciones introducidas se contradicen: Mientras en el artículo 217 claramente da a entender que el Ministerio de Trabajo debe resolver otorgando o negando el reconocimiento de la personalidad jurídica dentro del plazo de 20 días contados a partir de la recepción del expediente en la forma que prevé el artículo que precede, o sea el artículo 216 que indica: "dentro de los 20

días de acordada su formación".

En el inciso d) del artículo 218 indica que para "el trámite a que se refiere este artículo no puede exceder de veinte días hábiles" y ese trámite consiste únicamente en la primera fase o sea hasta donde la Dirección General de Trabajo debe rendir su informe ya sea favorable o desfavorable. Y luego, en el inciso e) fija otro plazo de 20 días al Ministerio para emitir la resolución correspondiente.

- 3) No se estipuló un plazo para que las agrupaciones sindicales cumplan con subsanar los errores que la Dirección General de Trabajo les mande corregir previo a otorgar el informe favorable por lo que esta etapa intermedia es de plazo indeterminado lo que si bien es cierto beneficia por un lado a los interesados porque no los presiona para cumplir con los requisitos que hagan falta o subsanar errores, ni los obliga a presentar nuevo expediente transcurrido cierto plazo como estaba contemplado antes. Por otro, perjudica a las oficinas gubernativas pues en esa etapa habrá muchos expedientes rezagados si los directivos no se preocupan en agilizar el trámite.
- 4) Los legisladores quisieron acortar parte del trámite burocrático cambiando por la emisión de un acuerdo gubernativo para el reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos. Se introdujo la emisión de una resolución ministerial, lo que significa una economía de más o menos 6 meses que algunas veces se llevaba la emisión del acuerdo relacionado. Sin embargo, por falta de visión o análisis jurídico no tomaron en cuenta que una resolución es susceptible de impugnación y la parte patronal puede hacer uso de recursos malintencionadamente.

CAPITULO VI**ACTITUD DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y SUS DEPENDENCIAS COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACION DEL DECRETO 64-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.**

En la investigación de campo de este trabajo, debido a la relación directa con la institución en la que se realiza el trámite administrativo de reconocimiento de personalidad jurídica de los sindicatos y por ende encargada de aplicar las modificaciones a las normas legales que regulan dicho trámite, se hizo necesario incluir el presente capítulo para referirnos a las actividades que se llevan a cabo en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social como consecuencia de la necesidad de transformar el trámite relacionado dotándolo de sencillez y rapidez.

Fuí autorizada para participar en el Seminario Taller "Simplificación Administrativa en la Constitución de Organizaciones Sindicales" patrocinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y la Oficina para Guatemala de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

En dicho Seminario participaron además de las autoridades del Ministerio de Trabajo, la mayoría de personas que tienen a su cargo la tramitación de los expedientes de personalidad jurídica de sindicatos.

Disertaron el Encargado de Convenios de la OIT y el representante de Sistema Generalizado de Preferencias.

De suma importancia las pláticas de ambas personas pues nos hicieron ver por un lado que Guatemala como miembro de la OIT desde 1919 debe velar por el cumplimiento de los convenios que ratifica entre ellos el convenio 87 y 98 a los cuales ya nos hemos referido en el presente trabajo y que se refieren a la libertad sindical. Correspondiendo al Comité de Libertad Sindical que es el encargado de recibir denuncias sobre los países que no respetan los derechos sindicales. Anualmente rinde un informe y en el "Libro Amarillo" se anota a los países vulneradores de esos derechos, lo que constituye una vergüenza internacional, Guatemala ha aparecido varias veces en el mencionado informe.

Refiriéndose al Sistema Generalizado de Preferencias que consiste en que 134 países subdesarrollados entre ellos el nuestro, tienen la oportunidad de exportar 1,400 productos hacia los Estados Unidos de América sin pagar aranceles. Sin embargo, el ser miembro de ese sistema conlleva obligaciones que deben observarse. Existen organizaciones que protegen diversos derechos los cuales si son vulnerados, dichas organizaciones solicitan que un país sea excluido del SGP. En contra de Guatemala se ha presentado denuncias de que en nuestro país no se respetan los derechos de autor, derechos de libre sindicalización toda vez que el trámite administrativo es sumamente largo y engorroso; que no se respeta el derecho de negociación colectiva; que existe discriminación por razón de sexo. Actualmente está corriendo para Guatemala un plazo de 12 meses para que demuestre que los derechos de índole laboral sí son respetados.

Es importante haber trasladado la anterior información al personal administrativo encargado del trámite que nos ocupa pues

contribuir al retardo de dicho trámite no sólo perjudica a los trabajadores para lograr su organización y proteger sus intereses que constitucionalmente les compete, sino que se perjudica también la economía de nuestro país pues si dejáramos de pertenecer al SGP como consecuencia de la no observancia de las leyes de libre sindicalización, muchas de las exportaciones especialmente de pequeños exportadores de verduras, frutas, flores y productos no tradicionales se verían seriamente afectadas pues tendrían que pagar aranceles de los cuales actualmente están exonerados. Situación que afectaría también a la clase trabajadora pues se generaría desempleo.

Las autoridades del Ministerio de Trabajo y especialmente la Dirección General de Trabajo, se encuentran sumamente preocupadas e interesadas en simplificar el trámite administrativo de reconocimiento de personalidad jurídica. Se ha encomendado a un especialista la elaboración de un proyecto de reglamento para el trámite de obtención de reconocimiento de personalidad jurídica.

En el seminario taller se presentó un flujograma en el que se detallan todos los pasos que debe recorrer la formación del expediente, que suman alrededor de 35 pasos de los cuales muchísimos podrían obviarse así como los respectivos oficios o providencias que generan dichos pasos.

En resumen, lo que la Dirección General con la colaboración de la Inspección General debe realizar son las siguientes actividades:

1) Recepción del expediente que incluya la verificación de que si la documentación está completa y en caso contrario, no debiera darse ingreso al expediente. Pero ocurre que como no se verifica de una vez, posteriormente hay que estar citando a los interesados para comunicarle que les hace falta algún requisito.

2) Hacer nota al Registro Laboral para que abra inscripción.

3) Certificar cédulas de vecindad y enviar oficio al Departamento de Estadística Judicial del Organismo Judicial para obtener los antecedentes penales de los directivos del sindicato.

4) La Asesoría Jurídica de la Dirección General de Trabajo debe emitir opinión sobre el proyecto de estatutos.

5) La Inspección General de Trabajo a través de su cuerpo de Inspectores debe efectuar la constatación de trabajadores activos y la notificación de inamovilidad.

Asimismo, a través de su Departamento Jurídico debe dar el visto bueno a la cláusula del proyecto de estatutos relativa a los empleados de confianza.

6) Cuando se ha completado el expediente vuelve a la Asesoría Jurídica del mismo Departamento Jurídico de la Dirección General de Trabajo para que dé su opinión global sobre el mismo, y en base a ese dictamen la Dirección General de Trabajo emite su informe favorable al Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

De conformidad con el Decreto 64-92 del Congreso de la República todos los pasos anteriores deben efectuarse en un plazo de 20 días bajo pena de destitución del empleado responsable del atraso. Sin embargo hasta ahora esas actividades en lo mayoría de casos se tardan hasta un

año o más.

Los aspectos que deben modificarse por las causas que se mencionan según las autoridades de la Dirección General de Trabajo y con lo cual estamos totalmente de acuerdo, son los siguientes:

1) Deben omitirse varios pasos que son innecesarios por ejemplo que los expedientes sean trasladados directamente al departamento o persona encargada de realizar alguna actividad y no como se ha venido acostumbrando que se envía al jefe del departamento y éste al Director y se emite resolución de incorporación de determinados documentos y otra resolución para trasladarse a la siguiente persona que tiene que ver con el expediente. Para obviar las resoluciones de traslados del expediente se hizo ver la conveniencia de llevar libros de conocimientos.

2) En cuanto a la inscripción provisional no debe prestarse tanta importancia y únicamente realizarse porque la ley lo manda pero en realidad no tiene ningún objetivo.

3) Debe hallarse una forma de coordinarse las actividades para que tanto la Dirección General de Trabajo como la Inspección General de Trabajo, realicen sus respectivas actividades a la vez. Pues no obstante que el momento de presentarse la solicitud ante la Dirección General de Trabajo a la misma debe acompañarse copia con sello de recepción de la Inspección de Trabajo, del aviso de constitución de sindicato para efectos de la declaración de inamovilidad de todos los trabajadores fundadores del sindicato, la Inspección General no actúa hasta que la Dirección General se lo requiere y creemos que si el Código de Trabajo en su artículo 223 contempla el dar ese aviso para efectos de la inamovilidad, en forma separada y exige que copia del mismo se acompañe a la solicitud, dicho procedimiento perseguía que la Inspección trabajara a partir de la recepción del mismo.

4) La Inspección General de Trabajo debe organizarse de tal manera que la tarea de efectuar notificación de inamovilidad se asigne a un determinado número de inspectores, y llevar un estricto control de su cumplimiento en el menor tiempo posible. La Dirección General de Trabajo está interesada en que para agilizar el procedimiento se le asignen varios inspectores que se encuentren bajo su dirección para encomendarles directamente la realización de las relacionadas actividades.

5) En relación al otorgamiento del visto bueno al artículo del proyecto de los estatutos relativo a los empleados de confianza que de conformidad con el artículo 212 del Código de Trabajo corresponde también a la Inspección General dicha tarea. Debe respetarse la voluntad de los trabajadores y sólo modificarse en caso de que se hayan consignado muchos puestos de confianza pues ello daría oportunidad al patrono de crear varias plazas con esos nombres para desintegrar el sindicato. Actualmente el Departamento Jurídico de la Inspección encarga a la Inspectoría que se realice encuesta directamente con los trabajadores que ocupan los puestos que se consignan como de empleados de confianza, a efecto de verificar si realmente las funciones de dicho trabajador responden al nombre de su puesto. Se sugirió que dicha encuesta sólo se realice por excepción en aquellos casos en que se

incluyan demastados puestos de confianza.

6) Sería aconsejable que la Dirección General de Trabajo se ponga en contacto con las federaciones que agrupan sindicatos y acuerden la elaboración de un proyecto genérico para la elaboración de actas de constitución; proyectos de estatutos y hasta de solicitudes de inscripción. Lo anterior aclarándoles desde luego que no se persigue obligarles a determinada redacción sino que únicamente en aspectos genéricos y con el fin de minimizar el tiempo que se invierte en la revisión de dichos documentos, pero que los trabajadores tienen total libertad de agregar lo que crean pertinente a esos proyectos, siempre que no vaya en contra de la ley, por lo que la revisión se enfocaría en esos aspectos.

PLAN DEL NUEVO PROCEDIMIENTO:

Derivado del Seminario Taller "Simplificación Administrativa en la Constitución de Organizaciones Sindicales", y especialmente debido al interés que las autoridades del Ministerio de Trabajo han demostrado en agilizar el trámite administrativo de reconocimiento de personalidad jurídica y aprobación de estatutos e inscripción de los sindicatos, se encuentra en estudio el Reglamento específico para el trámite en cuestión, en el cual se ha acordado la implantación de una nueva forma rápida y sencilla de realizar las actividades tendientes a la realización y conclusión del trámite objeto de estudio.

El Relacionado proyecto de reglamento ya está listo para su aprobación pero la misma se encuentra pendiente porque se está verificando si es posible la realización de las diversas etapas en la forma que se han contemplado y en el tiempo previsto en dicho Reglamento. Analicemos en qué forma se pretende implantar.

En forma generalizada se detectó que el mayor retraso en el trámite lo constituía la resolución y notificación de inamovilidad, lo que llevaba inmerso la constatación de trabajadores activos, y la resolución que otorga el visto bueno al artículo de trabajadores de confianza, etapas que se realizaban en 26 y 22 pasos respectivamente, lo que fue reducido en la forma que a continuación se indica:

INAMOVILIDAD:

1) El aviso de inamovilidad es recibido por la Recepción de la Inspección General de Trabajo, quien lo remite al encargado de inamovilidades quien emite una providencia de simple trámite en la cual consigna que: a) Se tiene por recibido el aviso de inamovilidad; b) de conformidad con la ley los miembros fundadores del sindicato relacionado gozan de inamovilidad a partir de la fecha de recepción del aviso; c) Remítase aviso a la parte empleadora y d) en su oportunidad remítase copia de la presente providencia y del aviso indicado al Departamento Nacional de Protección de Trabajadores.. Providencia que firma y sella el Inspector General de Trabajo.

2) El aviso que se envía a la parte empleadora se redacta más o menos en los siguientes términos: Señores xx. Con fecha xx los miembros del sindicato xx en formación presentaron a esta Inspección aviso para efectos de su inamovilidad, en esa virtud, gozan de la misma a partir de la fecha indicada de conformidad con la ley.

3) El modo de hacerse llegar al empleador quedará abierto en el Reglamento pues se hará en la forma que resulte más práctica para los trabajadores ya sea: por medio de mensajero, por los propios trabajadores, por correo certificado o corriente.

Copia de la providencia y del aviso se envían al Departamento Nacional de Protección de Trabajadores para agregarse al expediente.

Al trámite anterior se ha señalado un plazo de 2 días.

En las sub-Inspectorías Generales de Trabajo Regionales, el trámite de la inamovilidad lo realizará el Sub-Inspector General quien remitirá las copias directamente al Departamento de Protección de Trabajadores.

Aspecto trascendental e importantísimo lo constituye el hecho de que ahora ya no intervendrán en absoluto los Inspectores de Trabajo que anteriormente constataban la calidad de trabajadores activos y notificaban la resolución de inamovilidad, en virtud de que por mandato legal constitucional, la inamovilidad se da a partir de la recepción del aviso en la Inspección General de Trabajo y porque al haberse reformado todo el inciso d) del artículo 223 del Código de Trabajo, se eliminó la notificación al patrono la que conllevaba la constatación que ya no es necesaria y se le envía un aviso únicamente para que el patrono esté enterado de la formación del sindicato y de las limitaciones para despedir a los trabajadores. Tampoco se le indica quienes son los trabajadores fundadores del mismo para evitar que tome represalias en su contra.

Todo lo anterior para dar cumplimiento al inciso q) del artículo 102 de la Constitución Política de la República y al artículo relacionado del Código de Trabajo.

VISTO BUENO AL ARTICULO RELATIVO A LOS CARGOS DE CONFIANZA.

1) La Asesoría Jurídica de la Dirección General de Trabajo revisa el proyecto de estatutos del sindicato dentro del cual se encuentra el artículo que se refiere a los trabajadores que ocupan cargos de confianza en la empresa o institución que no pueden ser afiliados al sindicato.

El asesor jurídico después de analizar el artículo relacionado, si procede o con las modificaciones necesarias, recomienda al Inspector General de Trabajo a través de una opinión, otorgar el visto bueno al mismo.

2) La opinión es recibida por la Secretaría General

3) El Inspector General de Trabajo resuelve, firma y sella y envía a la Secretaría General nuevamente, quien remite la resolución acompañada de la opinión al Departamento Nacional de Protección de Trabajadores para que se incorporen al expediente.

El proyecto de Reglamento ha contemplado un plazo de 2 o 3 días para el trámite anterior.

La gran ventaja de esta innovación es que ya no hay participación de inspectores y tampoco se realiza una encuesta a los trabajadores que antes se acostumbraba y que daba oportunidad al empleador para retardar el trámite pues tardaba mucho en conceder la autorización para realizarse. De conformidad con el artículo 212 del

Código de Trabajo, son los trabajadores que forman un sindicato quienes van a decidir y saben qué cargos son los de confianza, pues indica en su parte conducente: *"la determinación de todos estos casos de excepción se debe hacer en los respectivos estatutos ..."*

TRAMITE GENERAL:

Las autoridades del Ministerio de Trabajo y Previsión Social han previsto y están llevando a cabo la implantación de un nuevo trámite con el fin de corroborar errores en la aplicación del reglamento aprobado según Acuerdo Gubernativo 639-93 del Presidente de la República, publicado en 11 de noviembre de 1993.

1. Recepción del expediente. Directamente por el Departamento Nacional de Protección de Trabajadores, o ante las autoridades de Trabajo locales en cada región del país.

El mismo día el jefe de ese departamento con la colaboración de un Asesor Jurídico revisa el expediente para determinar si está toda la documentación de conformidad con la ley. En su defecto, manda a subsanar errores o a completar la papelería. No obstante, según el Reglamento, esta revisión debe hacerla la encargada de recepción de documentos.

Cuando el expediente está completo, el Jefe del Departamento emite la providencia de trámite en la que se ordena: 1) la inscripción provisional del sindicato; 2) certificar las cédulas de vecindad para obtención de antecedentes penales; 3) que se desglose los estatutos del expediente y se remitan al Asesor Jurídico de la Dirección General de Trabajo para que proceda a su revisión y emita el informe correspondiente; e) que en su oportunidad se continúe con el trámite correspondiente.

PLAZOS: 2 días para la inscripción provisional por el Departamento de Registro Laboral; 2 o 3 días para certificar las cédulas por el Departamento de Protección de Trabajadores; y 6 días para que el asesor jurídico de la Dirección General revise el proyecto de estatutos. Es de hacer notar que todos estos plazos transcurren paralelamente.

2) El Asesor Jurídico de la Dirección General remite su informe de revisión al Departamento de Protección de Trabajadores para citar a los directivos provisionales del sindicato en formación a efecto de hacer de su conocimiento las modificaciones al proyecto de estatutos y para que se pronuncien sobre las mismas.

En esta fase se interrumpe el plazo de los 20 días que tiene la Dirección General para emitir su informe final, hasta que los directivos se pronuncien, a quienes se les concede 3 o 5 días más el tiempo de la distancia para que se pronuncien.

3) Al estar el pronunciamiento listo, debidamente firmado por el Comité Ejecutivo Provisional en pleno; las diligencias de inamovilidad; y resolución del otorgamiento de visto bueno al artículo relativo a puestos de confianza, regresa el expediente al Departamento Jurídico de la Dirección General de Trabajo.

4) El Asesor Jurídico de la Dirección General de Trabajo emite un informe final manifestando: a) que el expediente llenó todos los requisitos legales por lo que procede otorgar el reconocimiento de la

personalidad jurídica del sindicato xx, con fundamento legal; b) que se recibió el pronunciamiento de los miembros del Comité Ejecutivo en pleno del sindicato relacionado en el cual aceptaron las sugerencias de la Asesoría Jurídica, por lo que procede aprobar los estatutos del sindicato. A esta etapa se le ha señalado un plazo de 3 días.

4) El expediente vuelve al Jefe del Departamento de Protección de Trabajadores y con una providencia de trámite lo remite al Director General de Trabajo a efecto de que emita el informe favorable, quien a su vez lo remite a la Oficialía Mayor del Ministerio de Trabajo para que se redacte la resolución ministerial correspondiente así como la elaboración del texto final de los estatutos. Plazo contemplado para tales efectos 5 días.

5) Oficialía mayor tiene 2 días para remitir el expediente al despacho ministerial para firma de la resolución; el Despacho tiene 3 días para firmar y deberá devolver el expediente dentro de 2 días siguientes a la Oficialía Mayor, la que también tendrá 2 días para remitir la resolución y estatutos al Diario Oficial para la publicación correspondiente.

Cuando se haya realizado la publicación, la Oficialía Mayor debe enviar el expediente para que el Departamento de Registro Laboral proceda a la inscripción del sindicato y posteriormente se envíe el expediente al archivo, el cual está ubicado en el Departamento Nacional de Protección de Trabajadores.

OBSERVACIONES AL TRAMITE ANTERIOR:

Es encomiable el trabajo de la Dirección General de Trabajo y en general del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en su afán de aplicar el nuevo trámite rápido y acorde con la ley. No dudamos que la clase trabajadora deseosa de organizarse se verá beneficiada.

Ya se ha experimentado que al estar implementado en su totalidad el nuevo trámite sin tomar en cuenta el tiempo que lleva el pronunciamiento o aceptación por parte de los directivos del sindicato a las modificaciones del proyecto de estatutos, sí será posible cumplir con los plazos determinados en la ley o sea: 20 días para el informe favorable del Director General de Trabajo y 20 días para la resolución del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Sin embargo debemos hacer constar que el trámite ya está encontrando dificultades que necesariamente han surgido por el recargo de trabajo que ahora tienen las pocas personas que intervienen en su realización toda vez que se han minimizado sus pasos y porque ya no participará la Inspección General de Trabajo, por lo que todo el trabajo lo realizará la Dirección General de Trabajo. En esa virtud, si se desea obtener los buenos resultados que se visualizan en la aplicación del nuevo trámite, habrá de proporcionarse a esa Dirección en primer lugar, una reorganización para la participación de todos los empleados en el nuevo trámite; en segundo, implementar tanto recursos humanos como materiales.

Es necesario aclarar que si a pesar de las dificultades que se presenten el nuevo trámite logra implantarse a la par de su reglamento, el mismo no puede aplicarse a todos aquellos expedientes iniciados

incluso desde hace 3 años, toda vez que la Dirección General de Trabajo sólo puede aplicar el nuevo sistema a los expedientes que han sido presentados a partir del mes de agosto del presente año.

Sin embargo, de conformidad con el último artículo del Acuerdo 639-93, se estipula para todas las dependencias que participan en el trámite de reconocimiento de personalidad, un plazo de dos meses a partir de la vigencia, para reunir y actualizar los expedientes que tuvieran en su poder, a efecto de adecuar su trámite a las disposiciones legales aplicables.

CONCLUSIONES

1) Las modificaciones contenidas en el Decreto 64-92 del Congreso de la República relativas al trámite administrativo de reconocimiento de personalidad jurídica, aprobación de estatutos e inscripción de una asociación profesional, vinieron a entorpecer dicho trámite porque:

a) En lugar de eliminar requisitos, se adicionó el relativo a la Declaración Jurada;

b) No se estipuló plazo para la fase intermedia del trámite;

c) La resolución ministerial con que debiera concluir el trámite, es susceptible del recurso de lo Contencioso - Administrativo por lo que ahora el trámite podría volverse interminable.

2) El contenido de las modificaciones del Decreto 64-92 del Congreso de la República relacionadas, denota que se hicieron sin haber perseguido un beneficio para la clase trabajadora y que simplemente se buscaba salir del paso en cuanto a cumplir con introducir reformas al Código de Trabajo para que Guatemala no fuera excluida del Sistema Generalizado de Preferencias, lo cual si bien indirectamente beneficia a los trabajadores, busca el beneficio directo para los exportadores.

3) Aunque la intención del Estado por implantar un nuevo trámite sencillo y rápido es loable, creemos que en ello debió trabajarse desde hace años en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, o por lo menos, desde que entró en vigencia el Decreto cuyas modificaciones analizamos pues a estas alturas se encuentran pendientes de aprobación todos los expedientes que ingresaron desde que entró en vigencia el mencionado Decreto y también muchísimos expedientes de años anteriores que vienen padeciendo el trámite anterior.

RECOMENDACIONES

1.- A la brevedad posible proponer una iniciativa de ley para modificar el Código de Trabajo y entre otras, se incluyan las siguientes modificaciones:

En el artículo 218 omitir lo relativo a "abrir inscripción" por las razones expuestas en el presente trabajo.

Estipular claramente cuál es el plazo para el trámite completo. Conveniente sería que en la etapa intermedia si no se plantea recurso de revocatoria, se señale un plazo que podría ser de 3 a 6 meses para que si no se hacen las enmiendas, se archiven los expedientes y deba iniciarse el trámite nuevamente.

Deberá indicarse la autoridad ante quien debe hacerse la declaración jurada a que se refiere el inciso d) del artículo 220. Podría usarse el sistema que utiliza Ministerio de Finanzas Públicas para sus declaraciones, en formularios ya impresos. Asimismo que en esa misma declaración jurada se incluyan los requisitos del inciso b) del mismo artículo para obviar otras pruebas.

Que la resolución ministerial que reconoce la personalidad jurídica, aprobación de estatutos e inscripción de un sindicato no es susceptible del Recurso Constencioso - Administrativo.

Que el otorgamiento del reconocimiento de la personalidad jurídica no dependa de la aprobación de los estatutos; que de los mismos sólo se efectúe su depósito ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y, sólo si contravienen las leyes, se ordene su modificación.

2.- Cuanto antes poner en práctica un trámite sencillo eliminando todo un sinnúmero de pasos que sólo contribuyen a demorar el trámite y a engrosar con papelería el expediente, desde luego, para lograrlo deberá dotarse a la Dirección General de Trabajo de los medios necesarios.

3. Una efectiva observación de la ley tanto interna como internacional para que los trabajadores puedan ejercer su derecho constitucional de sindicalización libre;

4. pronta emisión del Reglamento específico para el trámite de reconocimiento de personalidad jurídica.

BIBLIOGRAFIA

- LOPEZ LARRAVE, Mario Breve Historia del Movimiento Sindical Guatemalteco;
- PEREZ BOTIJA, Eugenio Derecho Sindical y Corporativo;
- DE LA CUEVA, Mario Tratado de Política Laboral y Social;
- CABANELLAS, Guillermo Derecho Sindical y Corporativo;
- GALLART FOLCH El Movimiento Obrero Sindical;
- GARCIA ABELLAN, Juan Introducción al Derecho Sindical;
- DE BUEN LOZANO, Néstor Introducción al Derecho Sindical;
- DE BUEN LOZANO, Néstor Organización y Funcionamiento de los Sindicatos;

LEYES:

Constitución de Guatemala de 1945

Constitución Política de la República de Guatemala de 1985

Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República;

Decreto 64-92 del Congreso de la República de fecha 10 de noviembre de 1992.

CONVENIOS DE LA O.I.T.

Convenio 87 relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación.

Convenio 98 relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva.

ANEXO 1

TRAMITE DE UN EXPEDIENTE ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL CON EL FIN DE OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA Y APROBACION DE ESTATUTOS DE UN SINDICATO.

ESCRITO INICIAL

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO:

JAIME ANIBAL PONCE LOPEZ, de treinta años de edad, casado, jornalero, guatemalteco; **EBEN-EZER LUNA TROCOLI**, de cincuenta años de edad, casado, agricultor, guatemalteco; y **ELISEO ANTONIO LUNA TRUJILLO**, de treinta y un años de edad, casado, agricultor, guatemalteco; todos con domicilio en el departamento de Guatemala y vecinos del Municipio de Palencia del Departamento de Guatemala, respetuosamente comparecemos ante el señor Director como miembros del Comité Ejecutivo Provisional del Sindicato de Trabajadores de la entidad denominada **EL CIRCULO, SOCIEDAD ANONIMA**, señalamos como lugar para recibir notificaciones la oficina cuarenta y cinco del Edificio Tecún once calle ocho guilón catorce de la zona uno de esta ciudad, y

EXPONEMOS:

1. El quince de julio del presente año, un grupo de trabajadores activos de la entidad El Circulo, Sociedad Anónima, ubicada en el kilómetro veinte de la Carretera al Atlántico, aldea Azacualpa, jurisdicción del municipio de Palencia del Departamento de Guatemala, nos reunimos con la intención de formar el sindicato de trabajadores de dicha empresa, el que se denominó **SINDICATO DE TRABAJADORES DE EL CIRCULO, SOCIEDAD ANONIMA -SITRACIRSA-**.

2. En la reunión relacionada en el inciso anterior se eligió al comité ejecutivo provisional el que quedó integrado de la siguiente manera: 1) SECRETARIO GENERAL: **JAIME ANIBAL PONCE LOPEZ**; 2) SECRETARIO DE FINANZAS: **EBEN-EZER LUNA TROCOLI**; 3) SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS: **ELISEO ANTONIO LUNA TRUJILLO**. El Consejo Consultivo Provisional quedó integrado de la siguiente forma: **JOSE LINO LU CHON, EDUVIGES JOSE PAZ GOMEZ** y **JUAN CARLOS NERUDA MARQUEZ**.

3. En la misma sesión y por unanimidad fueron aprobados los estatutos del sindicato en formación, facultándose ampliamente al Comité Ejecutivo Provisional elegido para tramitar y gestionar ante las autoridades competentes la autorización para iniciar las actividades sindicales, obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica y la correspondiente inscripción; se facultó a dicho Comité Provisional para aceptar las modificaciones que las autoridades de trabajo estimen convenientes y necesarias en cuanto a la aprobación de los estatutos del sindicato en formación.

En cumplimiento de la ley aportamos las siguientes,

PRUEBAS:

1. Original y copia del acta constitutiva.
2. Fotocopia de las cédulas de vecindad de los miembros del Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo, provisionales.
3. Original y copia del proyecto de los estatutos.
4. Constancia de carencia de antecedentes penales de los miembros del Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo provisionales, extendidas por el Departamento de Estadística de la Corte Suprema de Justicia.
5. Copia del aviso remitido a la Inspección General de Trabajo con fecha dieciséis de julio del presente año.

En virtud de lo expuesto atentamente,

SOLICITAMOS:

- a) Se tenga por presentada la solicitud de reconocimiento de personalidad jurídica, aprobación de estatutos e inscripción del sindicato en formación en el Registro Público de Sindicatos, y se le dé el trámite correspondiente;
- b) Que se tenga como lugar para recibir notificaciones el Indicado;
- c) Que se tenga por presentada la documentación relacionada.
- d) Que sean examinados los documentos que adjuntamos, determinando si se ajustan a lo prescrito en nuestro ordenamiento jurídico.
- e) Que al haber llenado los requisitos que la ley exige se dictamine favorablemente dentro del término legal y se rinda el Informe correspondiente al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a efecto de que dicho Ministerio emita la resolución en la cual se reconozca la personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores de El Circulo, Sociedad Anónima -SITRACIRSA-, se aprueben los estatutos del mismo; se ordene la publicación correspondiente e inscripción en el Registro respectivo.

Se acompañan dos copias del presente memorial y los documentos a que se refiere el

apartado de pruebas.

Guatemala, diecinueve de julio de mil novecientos noventa y tres.

Jaimé Anibal Ponce López

Eben-Ezer Luna Trocoll

Eliseo Antonio Luna Trujillo

Sello de recepción de la Dirección General de Trabajo.

NOTA: Esta solicitud debe presentarse dentro de los 20 días siguientes a la celebración de la asamblea en donde se constituyó el sindicato.

-0-----

ACTA CONSTITUTIVA

ACTA NUMERO UNO. En el Municipio de Palencia, Departamento de Guatemala, siendo las quince horas, en el kilómetro veintiuno, Carretera al Atlántico, Aldea Azacualpá, el cuatro de Julio de mil novecientos noventa y tres, reunidos veintidos trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima, con el objeto de formar el Sindicato de Trabajadores de la mencionada empresa, elegir al Comité Ejecutivo y al Consejo Consultivo provisionales, así como discutir y aprobar el proyecto de estatutos, por lo que se procede de la manera siguiente: PRIMERO: Los aquí reunidos nos identificamos así: Eliseo Antonio Luna Trujillo de veintinueve años de edad, casado, agricultor, con cédula de vecindad número de orden A, guión uno y registro doce mil veinte; Evaristo Gómez Sánchez, de cincuenta y cinco años, casado, con cédula de vecindad número de orden A, guión uno y registro quince mil; Eliseo Vásquez Ramos, de veintinueve años, soltero, con cédula de vecindad número de orden A, guión uno y de registro cuarenta y tres mil quinientos; Eugenio Padilla Sánchez, de cincuenta y cinco años, casado, con cédula de vecindad número de orden A, guión uno y de registro cuatro mil doscientos; Alberto Rodríguez Cifuentes, de cuarenta y dos años, casado, con cédula de vecindad número de orden A, guión uno y de registro seis mil ciento uno; Alfredo Gómez Cruz, de treinta y un años, casado, con cédula de vecindad número de orden A, guión uno y registro número veinticinco mil trescientos quince; Eben-Ezer Luna Trócoli, de treinta y tres años, casado, con cédula de vecindad número de orden A, guión uno y registro veinticinco mil veintisiete; Juan Carlos Neruda Márquez, de dieciocho años, casado, con cédula de vecindad número de orden A, guión uno y registro cuarenta y cinco mil trescientos veintitres; Abelardo Soto Coyoy, de cuarenta y cinco años, casado, con cédula de vecindad número de orden A, guión uno y registro cinco mil ochocientos; Feliciano Fuentes Alvarado, de veintisiete años, soltero, con cédula de vecindad número de orden A, guión uno y registro veintiun mil cuatrocientos ocho; Joaquín Rivas Baratto, de treinta y seis años, casado, con cédula de vecindad número de orden A, guión uno y registro veintidos mil ciento setenta y uno; Jaime Anibal Ponce López, de treinta y tres años, casado, con cédula de vecindad número de orden A, guión uno y registro veinticinco mil veintisiete; Jaime Archilla Marroquín, de cincuenta y un años, soltero, con cédula de vecindad número de orden A, guión uno y de registro cinco mil quinientos trece; Ronan Roca Menéndez, de cuarenta y un años, casado, con cédula de vecindad número de orden A, guión uno y registro cinco mil novecientos catorce; José Lino Lu Chon, de cuarenta y ocho años, casado, con cédula de vecindad número de orden A, guión uno y registro cinco mil cuatrocientos dieciocho; Eduardo Antonio Méndez Méndez, de cincuenta años de edad, casado, con cédula de vecindad número de orden A, guión uno y de registro cinco mil cuatrocientos setenta y seis; Celestino Paz Mencos, de diecinueve años soltero, con cédula de vecindad número de orden A, guión uno y registro cuarenta y cuatro mil doscientos cinco; Eduviges José Paz Gómez, de treinta y seis años, casado, con cédula de vecindad número de orden A, guión uno y registro veintiseis mil seiscientos nueve; Luis Alberto Mendizabal Paz, de veintitres años, casado, con cédula de vecindad número de orden A, guión uno y registro cuarenta y dos mil sesenta y uno; Elio Antonio Chacón Bratti, de veintiocho años, casado, con cédula de vecindad número de orden A, guión uno y registro veintiun mil diecisiete; Eusebio Cifuentes Angulano, de treinta años, casado, con cédula de vecindad número de orden A, guión uno y registro veinticuatro mil novecientos noventa y nueve; Candelario Aristondo Medina, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, con cédula de vecindad número de orden A, guión uno y registro cinco mil seiscientos sesenta y dos, todas las cédulas extendidas por el Alcalde Municipal de Palencia del Departamento de Guatemala. Todos los trabajadores somos guatemaltecos, de este domicilio y vecindad, agricultores, trabajadores activos de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima. Por este acto expresamente manifestamos que hemos decidido formar y por este acto constituimos y damos nacimiento al Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima -SITRACIRSA-, para el estudio, mejoramiento y protección de nuestros intereses económicos y sociales comunes. Acordamos denominar a nuestro sindicato como "SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA EL CÍRCULO, SOCIEDAD ANONIMA", que usará las siglas -SITRACIRSA- y por este acto declaramos constituido el mismo. SEGUNDO: A continuación se procede a la elección de las personas que integrarán el Comité Ejecutivo Provisional, para lo cual se lleva a cabo votación nominal, habiendo resultado electos para integrar dicho Comité las siguientes personas: JAIME ANIBAL PONCE LOPEZ, Secretario General; EBEN-EZER LUNA TROCOLI, Secretario de Finanzas; ELISEO ANTONIO LUNA TRUJILLO, Secretario de Actas y Acuerdos. TERCERO: Acto seguido se procede a la elección del Consejo Consultivo, habiendo quedado constituido e integrado por las siguientes personas: JOSE LINO LU CHON, EDUVIGES JOSE PAZ GOMEZ y JUAN CARLOS NERUDA MARQUEZ. CUARTO: Se procede a conocer y discutir el proyecto de Estatutos del Sindicato, elaborado con anterioridad por varios de los trabajadores, dicho proyecto fue ampliamente discutido y sometido a votación fue aprobado por unanimidad, constando de cuarenta y ocho

artículos. QUINTO: La Asamblea General autoriza a los miembros del Comité Ejecutivo Provisional, para que en nombre del Sindicato acepte cualquier reforma que indique la Dirección General de Trabajo, o en su caso el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con el objeto de obtener el reconocimiento de su Personalidad Jurídica, la aprobación de los Estatutos y la respectiva inscripción en el Registro Público de Sindicatos. SEXTO: Se acuerda que para los efectos de inamovilidad de todos los integrantes del Comité ejecutivo Provisional, del Consejo Consultivo y de todos los trabajadores fundadores, se dé el aviso correspondiente a la Inspección General de Trabajo para que se declare la inamovilidad y se notifique a la parte patronal de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima, bajo las prevenciones de ley. SEPTIMO: Los integrantes del Comité Ejecutivo Provisional, bajo juramento declaramos: a) Que somos guatemaltecos de origen; b) que carecemos de antecedentes penales y c) que somos trabajadores activos de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima. Terminamos la presente acta que consta en dos hojas de papel bond escritas en su anverso y reverso, en el mismo lugar y fecha de su inicio, siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos, previa lectura de la misma a todos los fundadores por el Secretario General electo, la aceptamos, ratificamos y firmamos.

f) firmas de todos los trabajadores fundadores.

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO. Guatemala, nueve de julio de mil novecientos noventa y tres.

ASUNTO: El Comité Ejecutivo Provisional del Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima (en vías de organización), solicita reconocimiento de personalidad jurídica, aprobación de estatutos e inscripción del mismo.

PROVIDENCIA No. 80-93. I. Para su trámite se admite la solicitud presentada por el Comité Ejecutivo Provisional del Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima, para obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica, aprobación de estatutos e inscripción correspondiente. II. Se tiene por presentados los documentos relacionados. III. Inscribese provisionalmente en el Departamento de Registro Laboral al Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima (en vías de organización), a los miembros del Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo. IV. Pase el expediente al Departamento Nacional de Protección de Trabajadores para que proceda de conformidad con los artículos 217 y 218 del Decreto 1441 del Congreso de la República.

f) Director General de Trabajo.

f) Secretario

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO. Guatemala, diez de julio de mil novecientos noventa y tres.

ASUNTO: El Comité Ejecutivo Provisional del Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima, (en vías de organización), solicita: Reconocimiento de Personalidad Jurídica, Aprobación de Estatutos e Inscripción del mismo.

SEÑOR INSPECTOR GENERAL DE TRABAJO:

Comunico a usted que con fecha nueve de julio del presente año, se recibió en esta Dirección General la Solicitud de Reconocimiento de Personalidad Jurídica, Aprobación de Estatutos e Inscripción del Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima (en vías de organización), con su papelería completa, por lo cual se puede proceder a resolver y notificar la inamovilidad, así como constatar la calidad de trabajadores activos que corresponde.

Atentamente,

f) Director General.

f) Secretario.

SEÑOR INSPECTOR GENERAL DE TRABAJO:

JAIME ANIBAL PONCE LOPEZ, de treinta años, casado, agricultor, guatemalteco; **EBEN-EZER LUNA TROCOLI**, de treinta y tres años, casado, agricultor, guatemalteco; **ELISEO ANTONIO LUNA TRUJILLO**, de veintinueve años, casado, agricultor, guatemalteco; todos con domicilio en el Departamento de Guatemala y vecinos del municipio de Palencia del Departamento de Guatemala. Señalamos como lugar para recibir notificaciones la oficina 45 del Edificio Tecún, once calle ocho guión catorce de la zona uno de la Ciudad de Guatemala. Comparecemos ante el señor Director con todo respeto en calidad de miembros del Comité Ejecutivo Provisional del Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima, a dar **AVISO DE CONSTITUCION DE SINDICATO** de la empresa El Círculo, Sociedad Anónima, para la correspondiente inamovilidad de los miembros del Comité Ejecutivo Provisional y Trabajadores que lo constituyeron y a solicitar que se notifique en forma inmediata al Representante Legal de la relacionada empresa en sus oficinas administrativas ubicadas en séptima avenida número ocho guión veinticinco de la zona uno de la Ciudad de Guatemala. Para los efectos correspondientes adjuntamos copia del acta constitutiva.

En virtud de lo expuesto, atentamente,

S O L I C I T A M O S :

a) Que se tenga por presentado el **AVISO DE CONSTITUCION DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA EL CIRCULO, SOCIEDAD ANONIMA -SITRACIRSA-**, así como la integración del Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo provisionales.

b) Que se declare la inamovilidad de los miembros del Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo provisionales y de todos los trabajadores fundadores, a partir de la recepción del presente aviso.

c) Que se notifique dentro del plazo que la ley establece al Representante Legal de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima, en la dirección indicada, habiéndosele saber de la prohibición que tiene de despedir a los miembros del sindicato en vías de organización.

f) Jaime Anibal Ponce López

Eben-Ezer Luna Trocoli

Eliseo Antonio Luna Trujillo

sello de recepción de la Inspección
General de Trabajo.

INSPECCION GENERAL DE TRABAJO, Guatemala, doce de julio de mil novecientos noventa y tres.

ASUNTO: Diligencias Provisional y fundadores del Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima, (en vías de organización).

11014 Se tiene a la vista para resolver la inamovilidad, cuyo aviso ha sido enviado a esta Inspección General de Trabajo a efecto de que se emita resolución sobre la inamovilidad de los miembros directivos y trabajadores fundadores del Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima y se notifique al Representante Legal de la misma.

CONSIDERADNO: Que de conformidad con lo que establecen los artículos 209 párrafo primero, los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato, debiendo gozar de este derecho a partir del momento en que se de aviso a la Inspección General de Trabajo de que se está formando un sindicato y gozarán de esta protección hasta sesenta días después de la publicación de sus estatutos en el Diario Oficial y el 223 inciso d), los miembros del Comité Ejecutivo gozan de inamovilidad en el trabajo que desempeñen durante todo el tiempo que duren sus mandatos y hasta doce meses después de haber cesado en el desempeño de los mismos. El beneficio que se establece en este inciso corresponde igualmente a todos los miembros del Comité Ejecutivo Provisional de un sindicato en vías de organización. Para tener derecho al mismo deben dar aviso de su elección a la Inspección General de Trabajo, gozando a partir de tal momento de ese privilegio. -----

POR TANTO: Esta Inspección General de Trabajo, con base en lo considerado, leyes citadas y para lo que al efecto establecen los artículos 209 párrafo primero y 223 inciso d) del Código de Trabajo, **RESUELVE:** I. Decretar la inamovilidad de los miembros del Comité Ejecutivo Provisional y demás fundadores del Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima. II. Hágase saber a la parte patronal que de conformidad con la ley los miembros del Comité Ejecutivo provisional señores Jaime Anibal Ponce López; Eben-

Ezer Luna Trócoli y Eliseo Antonio Luna Trujillo, así como todos los trabajadores fundadores del mencionado sindicato en formación, gozan de inamovilidad, en consecuencia no podrán ser despedidos de su trabajo.

f) Inspector General de Trabajo.
SELLO

ADJUDICACION No. 1000/93. Guatemala, catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, en las oficinas administrativas de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima, ubicadas en séptima avenida número ocho guión veinticinco de la zona uno de la Ciudad de Guatemala, siendo las nueve horas, nos constituimos los inspectores de trabajo Juan Carlos Cintrón Gálvez y Eduardo de León Sotomayor con el objeto de dar cumplimiento a la resolución número once mil catorce de fecha doce de julio del presente año, emanada de la Inspección General de Trabajo, para lo cual se encuentran presentes por una parte, el señor Julio César Arenales Forno en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima, lo que acredita con ... y por la otra, los señores Jaime Anibal Ponce López, Eben-Ezer Luna Trócoli y Eliseo Antonio Luna Trujillo, quienes se identifican con las cédulas de vecindad números de orden A, guión uno y registros: veinticinco mil veintisiete, veintinueve mil trescientos quince y doce mil veinte, extendidas por el Alcalde Municipal de Palencia del Departamento de Guatemala, respectivamente, y para los efectos legales que de la presente se deriven se procede de la manera siguiente: PRIMERO: Los suscritos Inspectores de Trabajo previa identificación proceden a enterar al señor Julio César Arenales Forno el motivo de la presente diligencia, la cual tiene por objeto notificar la resolución de inamovilidad que de conformidad con la ley gozan los miembros del Comité Ejecutivo Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA EL CIRCULO, SOCIEDAD ANONIMA, señores Jaime Anibal Ponce López Secretario General; Eben-Ezer Luna Trócoli, Secretario de Finanzas; y Eliseo Antonio Luna Trujillo Secretario de Actas y Acuerdos, así mismo constatar la calidad de trabajadores activos al momento de su elección, tanto de los mencionados miembros del Comité Ejecutivo provisional, como de los señores José Lino Lu Chon, Ediviges José Paz Gómez y Juan Carlos Márquez Neruda miembros del Consejo Consultivo del Sindicato antes mencionado, además de verificar los nombres completos de todos los directivos electos, si existe pacto colectivo de condiciones de trabajo y el contenido del mismo en relación a la inamovilidad sindical, ante lo cual manifiesta el señor Julio César Arenales Forno que las personas mencionadas sí son trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima; asimismo, que en la fecha en que fueron electos eran trabajadores activos y que actualmente se encuentran trabajando, que no existe pacto colectivo de trabajo en esta empresa; por lo que los suscritos Inspectores de Trabajo solicitan al señor Julio César Arenales Forno ponga a la vista el Libro de Salarios de esta empresa, lo que procede a hacer en este momento, el cual se encuentra autorizado por el Departamento Nacional de Salarios bajo el número setecientos noventa y cinco de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y dos, además se tiene a la vista las cédulas de vecindad de los directivos electos, estableciéndose en ambos documentos que los nombres consignados en la resolución de mérito están completos y correctos, procediéndose a devolver los mencionados documentos. SEGUNDO: Después de haber constatado la calidad de Trabajadores activos de todos los directivos electos, así como los nombres completos de éstos, cuando son las once horas se procede a notificar el contenido de la parte conducente de la resolución número once mil catorce de fecha doce de julio de mil novecientos noventa y tres, la cual dice: "Hágase saber a la parte patronal que de conformidad con la ley los miembros del Comité Ejecutivo Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA EL CIRCULO, SOCIEDAD ANONIMA (en vías de organización), señores Jaime Anibal Ponce López, Eben-Ezer Luna Trócoli y Eliseo Antonio Luna Trujillo, así como todos los trabajadores fundadores del mencionado sindicato en formación gozan de inamovilidad, en consecuencia no podrán ser despedidos de su trabajo". Terminamos la presente notificación cuando son las once horas con treinta minutos, haciendo entrega al señor Julio César Arenales Forno como a los directivos sindicales de una copia de la resolución identificada. TERCERO: Finalizamos la presente en el mismo lugar y fecha de su inicio, siendo las once horas con cuarenta minutos, la que está contenida en dos hojas de papel bond, escritas en su anverso y reverso, previa lectura de lo escrito a quienes en ella intervienen, enterados de su contenido, objeto, valor y efectos legales, la ratifican, aceptan y firman únicamente los directivos sindicales, no así el señor Julio César Arenales Forno quien se niega a hacerlo, y como constancia legal de lo actuado damos fe:

f) Jaime Anibal Ponce López

f) Eben-Ezer Luna Trócoli

f) Eliseo Antonio Luna Trujillo

ff) Inspectores de Trabajo.

INSPECCION GENERAL DE TRABAJO

La infrascrita Secretaria de la Inspección General de Trabajo,

CERTIFICA:

Que las fotocopias que anteceden y que contienen resolución y notificación de inamovilidad de los miembros del Comité Ejecutivo provisional y de los demás trabajadores fundadores del Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima (en vías de organización), son auténticas por haber sido reproducidas a mi presencia el día de hoy. Y para remitir a la Dirección General de Trabajo se extiende la presente certificación que consta de seis hojas de papel bond. En la Ciudad de Guatemala, el quince de julio de mil novecientos noventa y tres.

f) Secretaria Inspección General de Trabajo.

SELLO

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS TRABAJADORES.

Guatemala, 12 de julio de 1993

Oficio No. E-191

Señor
Inspector General de Trabajo
presente

Por este medio me dirijo a usted, para que se sirva ordenar a donde corresponda, para efecto de dar el visto bueno al artículo que contempla como empleados de confianza de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima en el proyecto de estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima (en formación). Y para el efecto transcribo el artículo correspondiente:

"Artículo 7o. No podrán ser afiliados al Sindicato por desempeñar cargos de confianza:

- a) El Gerente General;
- b) El Subgerente;
- c) El Contador General de la Empresa;
- d) La Secretaría de Gerencia General;
- e) El Cajero-Pagador;
- l) Todos aquellos trabajadores que por su alta posición jerárquica dentro de la empresa estén obligados a defender de modo preferente los intereses del patrono."

Agradeciendo su atención me suscribo atentamente.

f) Jefe del Departamento de Protección al Trabajador.

Sello.

INSPECCION GENERAL DE TRABAJO. Guatemala, quince de julio de mil novecientos noventa y tres.

ASUNTO: Diligencias relacionadas con el Visto Bueno al artículo relativo a los empleados de confianza contemplado en el proyecto de estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima (en vías de organización).

Se tiene a la vista para resolver el oficio No. E-191 del Departamento Nacional de Protección de Trabajadores, el cual ha sido enviado a esta Inspección General de Trabajo a efecto de que se emita resolución sobre los casos de excepción de cargos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima (en vías de organización), que

presenta proyecto de Estatutos para la aprobación de los mismos previo que se le reconozca su personalidad jurídica, y

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo que establece el artículo 212 del Código de Trabajo, no es lícito que pertenezcan a un sindicato los representantes del empleador y los demás trabajadores análogos que por su alta posición jerárquica centro de la empresa están obligados a defender de modo preferente los intereses del empleador. La determinación de todos los casos de excepción se debe hacer en los respectivos estatutos atendiendo únicamente a la naturaleza de los puestos que se excluyan y no a las personas. Dichas excepciones no deben ser aprobadas sin el visto bueno de la Inspección General de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que al hacer un análisis del artículo anteriormente citado y conforme lo establece nuestra legislación laboral, la determinación de todos los casos de excepción que se contemplan corresponde hacerlos al Sindicato. Puesto que la interpretación que puede darse al caso de mérito y que lógicamente haya tomado en cuenta el legislador, es que el sindicato tiene pleno derecho de excluir de formar parte de su seno a aquellas personas que por desempeñar puestos de confianza y que conllevan funciones que tienen por objeto la marcha y destino de la unidad económica, lógico es suponer que tales personas persiguen una política protectora para la empresa y nunca pueden velar por el destino y mejoras de un sindicato de trabajadores, el cual por su naturaleza tiende a la protección, superación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y culturales de sus afiliados.

POR TANTO: Esta Inspección General de Trabajo, con base en lo considerado, leyes citadas y para lo que el efecto establece el artículo 212 del Código de Trabajo, DA SU VISTO BUENO al artículo 7o. del Proyecto de Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima (en vías de organización), en la forma redactada, por consiguiente OPINA: Que dicho artículo debe aprobarse. Vuelvan las presentes diligencias al Departamento de Protección de Trabajadores de la Dirección General de Trabajo para los efectos consiguientes.

f) Inspector General de Trabajo.

sello

f) Secretaria.

sello

INSPECCION GENERAL DE TRABAJO.

La Infrascrita Secretaria de la Inspección General de Trabajo,

CERTIFICA:

Que las fotocopias que anteceden y que contienen resolución otorgando el visto bueno al artículo 7o. del proyecto de estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima (en vías de organización), que se refiere a los trabajadores de confianza es AUTENTICA por haber sido reproducida a mi presencia el día de hoy. Para remitir al Departamento Nacional de Protección de Trabajadores, se extiende la presente certificación que consta en tres hojas de papel bond. En la Ciudad de Guatemala, el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y tres.

f) Secretaria Inspección General de Trabajo.

SELLO

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO. Guatemala, dieciséis de julio de mil novecientos noventa y tres.

ASUNTO: Inspección General de Trabajo remite Certificaciones de la resolución en que se da el visto bueno al artículo 7o. del Proyecto de Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima (en vías de organización), que se refiere a los empleados de confianza, asimismo de la resolución y notificación de Inamovilidad y constancia de trabajadores activos.

Pase al Departamento Nacional de Protección de Trabajadores para que se agregue al expediente respectivo, continuandose con el trámite.

f) Director General de Trabajo.

Sello.

f) Secretaria

sello

-----o-----
 DEPARTAMENTO NACIONAL DE PROTECCION DE TRABAJADORES. Guatemala, dieciséis de julio de mil novecientos noventa y tres.

ASUNTO: Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima (en vías de organización), solicita reconocimiento personalidad jurídica y aprobación estatutos.

Providencia No. 800. En vista de haberse llenado los requisitos que determina la ley, pasen las presentes diligencias a la Asesoría Jurídica para que proceda a emitir opinión sobre el expediente.

f) Jefe del Departamento
 sello

g) Secretaría
 sello.

-----o-----
 ASESORIA JURIDICA. Guatemala, dieciocho de julio de mil novecientos noventa y tres.

DICTAMEN No. 008-93 ASUNTO: Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima, (en vías de organización), solicita reconocimiento de su personalidad jurídica y aprobación de estatutos e inscripción.

En cumplimiento de la providencia número ochocientos de fecha dieciséis de julio del presente año, me permito emitir el presente dictamen, PRIMERO: Respecto a la documentación necesaria para el funcionamiento del Sindicato objeto del presente dictamen, la misma está ajustada a la ley de la materia, ya que para el efecto se adjuntó a la solicitud correspondiente la documentación requerida. SEGUNDO: Se han realizado todos los trámites administrativos correspondientes. TERCERO: En relación al Proyecto de Estatutos, éstos se ajustan a los requisitos ordenados por la ley y a juicio del suscrito no violan la ley, ni los derechos garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala, Tratados y demás leyes de trabajo y Previsión Social. En tal sentido, el Infrascrito Asesor Jurídico, OPINA: Que debe reconocerse la personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores de la Entidad El Círculo, Sociedad Anónima (en formación), así como que deben aprobarse sin modificación, los estatutos del mencionado sindicato, y en su oportunidad proceder a su inscripción definitiva.

Vuelvan las presentes diligencias al Departamento Nacional de Protección de Trabajadores a efecto de dar cumplimiento al artículo 38 del Decreto 512 del Congreso de la República.

firma y sello Asesor Jurídico

-----o-----
 DEPARTAMENTO NACIONAL DE PROTECCION A LOS TRABAJADORES. Guatemala, veintinueve de julio de mil novecientos noventa y tres.

ASUNTO: Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima (en vías de organización), solicita reconocimiento de su personalidad jurídica, aprobación de estatutos e inscripción.

Remítanse las presentes diligencias al Ministerio Público, para los efectos de lo prescrito en el artículo número 38 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala.

f) Jefe del Departamento
 sello.

-----o-----
 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO PUBLICO. Guatemala, veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres.

ASUNTO:

Reconocimiento personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima (en vías de organización).

El Comité Ejecutivo Provisional del Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima, gestiona ante la Dirección General de Trabajo, el reconocimiento de su personalidad jurídica, aprobación de estatutos e inscripción.

Y siendo que con la prueba documental que obra en el expediente respectivo se establece que se han cumplido los requisitos legales.

El Ministerio Público al evacuar la audiencia conferida dentro de las presentes diligencias,

OPINA:

Que es procedente acceder al reconocimiento de la Personalidad Jurídica, aprobación de estatutos e inscripción del Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima.

Fundamento Legal: Artículo 38 del Decreto 512 del Congreso de la República.

f) Auxiliar de Sección de Procuraduría
sello

-----o-----

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PROTECCION DE TRABAJADORES. Guatemala, veintisiete de julio de mil novecientos noventa y tres.

ASUNTO E I Comité

Ejecutivo Provisional del Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima (en vías de organización), solicita reconocimiento de personalidad jurídica, aprobación de estatutos e inscripción.

Vuelvan las presentes diligencias a la Dirección General de Trabajo, con el dictamen de Asesoría Jurídica del departamento y opinión del Ministerio Público para que proceda conforme a derecho.

f) Jefe del Depto.
sello

f) Secretaria

-----o-----

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO. Guatemala, veintiocho de julio de mil novecientos noventa y tres.

ASUNTO: Sindicato de

Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima (en vías de organización), solicita reconocimiento de personalidad jurídica, aprobación de estatutos e inscripción.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima, a efecto de que se reconozca su personalidad jurídica, se aprueben sus estatutos y se ordene su inscripción definitiva en el Registro Público de Sindicatos, y -----

CONSIDERANDO: Que para efecto de la autorización definitiva de un sindicato, la Dirección General de Trabajo debe examinar si los documentos presentados se ajustan a los requisitos previstos en la ley y en caso afirmativo debe rendir informe favorable al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, no pudiendo exceder su trámite de veinte días hábiles.-----

CONSIDERANDO: Que ante esta Dirección General de Trabajo se presentó la solicitud de reconocimiento de personalidad jurídica, aprobación de estatutos e inscripción correspondiente del Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima.---

CONSIDERANDO: Que habiendo cumplido con todos los requisitos de ley, se procedió a la inscripción provisional correspondiente con fecha diez de julio de mil novecientos noventa y tres.-----

CONSIDERANDO: Que se recabó dictamen de Asesoría Jurídica del Departamento

Nacional de Protección de Trabajadores y opinión del Ministerio Público, habiendo sido favorables. Asimismo, se dictó resolución de inamovilidad habiéndose efectuado su correspondiente notificación a la vez que se constató la calidad de trabajadores activos de los fundadores del sindicato y se dió el visto bueno al artículo del proyecto de estatutos, relativo a trabajadores de confianza.-----

POR TANTO: De conformidad con lo considerado y lo que para el efecto establecen los artículos 206, 216, 218 del Código de Trabajo, RESUELVE: Que procede emitir informe favorable a la solicitud de reconocimiento de personalidad jurídica, aprobación de estatutos e inscripción del Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima (en vías de organización), remitiéndose el presente expediente al Despacho ministerial para efectos de la resolución respectiva.

f) Director General de Trabajo
sello

f) Secretaria
sello

-----o-----
DIRECCION GENERAL DE TRABAJO.

Informe No. 12000-93

Guatemala, 30 de julio de 1993

Señor Ministro:

Con todo respeto elevo a su despacho el expediente que se identifica con el número 1-93, relacionado con la solicitud de reconocimiento de personalidad jurídica y aprobación de estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima.

De conformidad con lo estipulado en el inciso d) del artículo 218 del Código de Trabajo, dicho expediente ha sido revisado bajo la responsabilidad del Infrascrito, habiéndose establecido que toda la documentación se encuentra en orden y ajustada a derecho.

En tal virtud se eleva a su despacho, para que sea dictada la resolución correspondiente.

Con toda consideración,

f) Director General de Trabajo
Sello.

-----o-----
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, dos de agosto de mil novecientos noventa y tres.

RESOLUCION 1189-93

ASUNTO: Sindicato de

Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima, solicita reconocimiento de personalidad jurídica, aprobación de estatutos e inscripción.

Se tiene a la vista para resolver, la solicitud presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima, a efecto de que se reconozca su personalidad jurídica, se aprueben sus estatutos, se ordene su inscripción en el registro público de Sindicatos, y

CONSIDERANDO: Que la sindicalización libre de los trabajadores constituye uno de los derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo en el ámbito nacional, y podrán ejercerlo sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, debiendo únicamente cumplir con los requisitos que establecen las leyes.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, bajo la responsabilidad de su titular, traza y lleva a la práctica una política nacional de defensa y desarrollo del sindicalismo.

CONSIDERANDO: Que conforme los convenios internacionales del trabajo ratificados por Guatemala, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las organizaciones de trabajadores, sus federaciones y confederaciones, no pueden estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite el derecho de libre sindicalización.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Trabajo, previo examen de los documentos presentados ante esa dependencia, y verificación del cumplimiento de los requisitos legales, ha rendido a este Ministerio, informe favorable para los efectos del reconocimiento definitivo del Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad

Anónima.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social debe emitir dentro del plazo de ley la resolución correspondiente ordenando la inscripción del sindicato en el registro respectivo, y la publicación gratuita de sus estatutos en el Diario Oficial.

POR TANTO: En ejercicio de las funciones específicas que le confiere el artículo 194 inciso f) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en lo que disponen los artículos 102 inciso q) del mismo cuerpo legal; 206, 211, 217, 218, 219 y 221 del Código de Trabajo; y 1, 2, 3, 4, 7 y 8 del Convenio Internacional del Trabajo número 87,

RESUELVE:

I. Reconocer la personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima, aprobar sus estatutos y autorizarlo para que inicie sus actividades como tal.

II. Ordenar que se publiquen sus estatutos dentro de los quince días siguientes a la presente resolución;

III. Ordenar a la Dirección General de Trabajo que se inscriba al Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima en el Registro Público correspondiente.

IV. La presente resolución iniciará su vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. **NOTIFIQUESE.**

f) Ministro de Trabajo y Previsión Social
sello.

-----o-----
ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA EL CIRCULO, SOCIEDAD ANONIMA -SITRACIRSA-

Se transcriben textualmente los estatutos.

-----o-----
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y tres.

ASUNTO: Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima, solicita reconocimiento de su personalidad jurídica, aprobación de estatutos e inscripción.

Pase a la Dirección General de Trabajo para que inscriba la resolución ministerial número 1189-93 de fecha dos de agosto del año en curso en el Registro Público respectivo, la cual fue publicada en el diario oficial de fecha seis de agosto del presente año.

f) oficial mayor
Ministerio de Trabajo y Previsión Social
sello
f) Jefe de Asuntos Laborales
Ministerio de Trabajo y Previsión Social

-----o-----
DIRECCION GENERAL DE TRABAJO. Guatemala, veintitres de agosto de mil novecientos noventa y tres.

ASUNTO: Sindicato de la Empresa El Círculo, Anónima, solicita inscripción.
Trabajadores
Sociedad

No. 796.- Pase al Departamento de Registro Laboral para que en cumplimiento de la providencia No. 8000 de fecha veinte de agosto del año en curso, proceda a inscribirse en el Registro Público respectivo la resolución ministerial Número 1189-93 de fecha 2 de agosto del presente año.

f) Director General de Trabajo
sello
f) Secretaria
sello

-----o-----
DEPARTAMENTO DE REGISTRO LABORAL. Guatemala, veintiseis de agosto de mil novecientos noventa y tres.

ASUNTO: Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima, solicita inscripción.

No.1244-93. Pase el presente expediente a la encargada de personalidades jurídicas

para que proceda a efectuar la inscripción definitiva del Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima, en el libro correspondiente.

f) Jefe Departamento Registro Laboral
sello.

f) Secretaria
sello.

-----o-----
INSCRIPCIÓN DEL SINDICATO:

NUMERO MIL (1000). En la Ciudad de Guatemala, el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, siendo las nueve horas, constituídos en la Sección de Registro del Departamento Nacional de Protección de Trabajadores, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución Ministerial número mil ciento ochenta y nueve guión noventa y tres, el artículo 219 del Código de Trabajo y providencia de fecha veinte de agosto del presente año emitida por la Dirección General de Trabajo, se inscribe en forma definitiva al Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima, para lo cual se procede así: PRIMERO: Se tiene a la vista el acta constitutiva del Sindicato, en la que consta lo siguiente: (se copia nombres y apellidos, números de cédulas de los socios fundadores), quienes son de este domicilio y vecindad, agricultores, trabajadores activos de la Empresa identificada. Por este acto expresamente manifestamos que hemos decidido formar Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Círculo, Sociedad Anónima, para el estudio, mejoramiento y protección de nuestros intereses. SEGUNDO: Se aprobó el proyecto de estatutos presentado. (actualmente ya no se transcriben). TERCERO: Se tiene a la vista la resolución ministerial número mil ciento ochenta y nueve guión noventa y tres, que literalmente dice "... (se transcribe la resolución ministerial). Se finaliza la presente en el mismo lugar y fecha de su inicio, siendo las once horas con quince minutos, la que ratificamos, aceptamos, firmamos y DAMOS FE:

f) Jefe del Departamento Laboral.
sello.

f) Secretaria de Personalidades Jurídicas
sello.

-----o-----
INSCRITO EL SINDICATO, la Dirección General de Trabajo debe enviar a los personeros del Sindicato la transcripción de la resolución correspondiente y devolverles una copia de cada uno de los documentos debidamente selladas y firmadas en sus folios, dentro de tres días de inscrito.

Los originales se archivan en el Archivo General que está ubicado en el Departamento Nacional de Protección de Trabajadores.

En el expediente queda asentada una razón que indicará :

Inscrito con Número: _____
folios: _____
libro _____ de Personalidades Jurídicas.

El Sindicato deberá inmediatamente después de notificada su inscripción definitiva convocar a asamblea general extraordinaria para elegir al Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo definitivos, quienes iniciarán el trámite de su inscripción como personeros formando otro expediente de personería jurídica.

El siguiente es el resumen del trámite de un expediente formado con motivo de la inscripción del Sindicato Unión de Trabajadores de la Finca Pangola del Municipio de la Gomera, Departamento de Escuintla. Se tuvo especial cuidado en la cronología de las fechas de la realización de los diversos pasos.

- 16-3-91 Celebración asamblea en que se acuerda constituir el sindicato;
- 27-3-91 Fecha de la nota de presentación de documentos;
- 9-4-91 sello de recibido por la Dirección General de Trabajo;
- 9-4-91 DIRECCION GENERAL DE TRABAJO admite para su trámite la solicitud de reconocimiento de personalidad jurídica y se manda que se certifiquen las cédulas de vecindad de los directivos y se soliciten los informes correspondientes de conformidad con los artículos 216 y 218 del C. de T.
- 9-4-91 DIRECCION GENERAL DE TRABAJO envía nota al Inspector General de Trabajo para obtener el vo.bo. de los empleados de confianza;
- 9-4-91 DIRECCION GENERAL DE TRABAJO envía nota al Inspector General de Trabajo para que se constate la calidad de trabajadores activos de los integrantes del Comité Ejecutivo provisional y para que se decrete su inamovilidad.
- 9-4-91 SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PROTECCION DE TRABAJADORES extiende una certificación en donde se copia la parte conducente de las cédulas de vecindad de los miembros del Comité Ejecutivo;
- 9-4-91 Se envía nota al Director del Departamento de Estadística Judicial para que informe si aparecen antecedentes penales de las personas cuyos datos se certifican y que son los directivos del Sindicato Unión de Trabajadores de la Finca Pangola del Municipio La Gomera, Departamento de Escuintla (en formación);
- 16-4-91 DEPARTAMENTO NACIONAL DE PROTECCION DE TRABAJADORES que con instrucciones superiores cursa las diligencias al Asesor Jurídico para que rinda informe;
- 30-4-91 ASESOR JURIDICO indica que no es posible rendir informe porque la documentación está incompleta; hace falta carencia de antecedentes penales; vo.bo. al artículo relativo a trabajadores de confianza.
- 6-5-91 sello de recibido por el Departamento Nacional de Protección de Trabajadores.
- 7-5-91 DEPARTAMENTO NACIONAL DE PROTECCION DE TRABAJADORES emite providencia en la que se informa que las 5 personas que son directivos electos del Sindicato en formación, no aparecen registrados por faltas laborales.

- 11-4-91 INSPECCION GENERAL DE TRABAJO: emite providencia para que pase a la Sección de Asesoría Jurídica para que se sirva emitir opinión.
- 13-5-91 INSPECCION GENERAL DE TRABAJO: Sección Asesoría Jurídica: Se transcribe el artículo 212 párrafo 3ero. y 351 del C. de T. y estima procedente otorgarle el vo.bo. al artículo 8o. del proyecto de estatutos del sindicato en formación que se refiere a los empleados de confianza.
- 15-5-91 INSPECCION GENERAL DE TRABAJO: Resuelve y da el vo.bo. al artículo 8o. del proyecto de estatutos del sindicato, relativo a empleados de confianza.
- 17-6-91 INSPECCION GENERAL DE TRABAJO envía nota al Director General de Trabajo con la cual se adjunta una fotocopia certificada del acta contenida en adjudicación 11-91 en relación con la constatación de calidad de trabajadores activos y decretar la inamovilidad de los directivos del sindicato.
- 24-6-91 DIRECCION GENERAL DE TRABAJO: ordena que pase al Departamento Nacional de Protección de Trabajadores para agregar al expediente respectivo la constatación de trabajadores activos enviada por la Inspección General de Trabajo.
- 10-7-91 DEPARTAMENTO NACIONAL DE PROTECCION DE TRABAJADORES. Envía una nota al Inspector General de Trabajo para que se constate la calidad de trabajadores activos de 2 personas que integran el comité ejecutivo en virtud de que en la adjudicación 11-91 únicamente se constató la calidad de activos e inamovilidad de 3 personas, habiéndose omitido a las 2 personas nombradas.
- 21-1-92 DEPARTAMENTO NACIONAL DE PROTECCION DE TRABAJADORES: Envía nota al Inspector General de Trabajo en la que se vuelve a solicitar que se constate la calidad de trabajadores activos e inamovilidad de 2 trabajadores porque se extravió la nota del 10-7-91.
- 13-2-92 INSPECCION GENERAL DE TRABAJO: solicita al Departamento Nacional de Protección de Trabajadores que se sirva enviar el respectivo oficio, relativo a la constatación de la calidad de trabajadores activos de 2 integrantes del comité, acompañado del cuadro con nombres y cargos de los dirigentes sindicales.
- 19-2-92 DEPARTAMENTO NACIONAL DE PROTECCION DE TRABAJADORES: Vuelve a repetir el oficio y se acompaña una hoja en la que se indica los nombres de los cargos de los 2 dirigentes que hace falta constatar si son trabajadores activos y decretar su inamovilidad.
- 13-5-92 DIRECCION GENERAL DE TRABAJO: Asunto: La Inspección General de Trabajo traslada constatación de trabajadores activos del sindicato en formación. Pase al Departamento Nacional de Protección de los Trabajadores para que se agregue al expediente respectivo.
- 21-2-92 INSPECCION GENERAL DE TRABAJO Emite providencia en donde ordena que se haga saber a la parte patronal que de

conformidad con la ley, los miembros del comité ejecutivo provisional del sindicato en formación señores José Venancio Toj Jerónimo Secretario de Organización, actas y acuerdos y Raúl Guillermo Andrade Franco Secretario de Finanzas y conflictos gozan de inamovilidad provisional a partir de las 13 horas con 25 minutos del 19 de febrero de 1992.

- 25-3-92 ADJUDICACION 6/92: Se corrobora la calidad de trabajadores activos de los 2 personeros, sin embargo en la finca no tienen los libros de planillas y salarios por lo que se le fija a la parte patronal el plazo de 3 días para que presente dichos documentos y en caso contrario se iniciará en contra de la empresa el juicio punitivo de faltas correspondiente ante los Juzgados de Trabajo. No obstante el representante patronal da fe de que las personas mencionadas eran trabajadores activos el 16 de marzo de 1991 y siguen siéndolo.
- 27-3-92 ADJUDICACION 6/92 continuación. Se presenta a la Inspección de Trabajo con jurisdicción en Escuintla, el representante de la parte patronal y en representación de la parte laboral el señor José Venancio Toj poniendo a la vista en hojas volantes computarizadas a partir del 1 de enero de 1991 al 12 de marzo de 1992, por lo que se constata que los 2 personeros relacionados son trabajadores activos; se notifica la inamovilidad de dichas personas.
- 21-4-92 CERTIFICACION de las fotocopias que contienen la adjudicación anterior.
- 18-5-92 DEPARTAMENTO NACIONAL DE PROTECCION DE TRABAJADORES: Se cursan al Asesor Jurídico Lic. Fabián Alberto Ramos Barahona las diligencias para que se sirva rendir informe correspondiente.
- 25-5-92 ASESOR JURIDICO DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PROTECCION DE TRABAJADORES: Emite su informe en donde manifiesta que el expediente objeto de estudio se encuentra completo y se han cumplido los requisitos de forma y de fondo establecidos por el Código de Trabajo, y en cuanto al Proyecto de Estatutos formula algunas sugerencias para una mejor redacción y comprensión.
- 12-8-92 INTEGRANTES DEL COMITE EJECUTIVO PROVISIONAL: Envían nota en donde manifiestan su aceptación a las modificaciones al proyecto de estatutos.
- 14-8-92 Sello de recepción de la nota anterior por la Dirección General de Trabajo.
- 18-8-92 DIRECCION GENERAL DE TRABAJO: ordena que se pasen al Departamento Nacional de Protección de los Trabajadores para que se agregue al expediente la nota anterior.
- 24-8-92 DEPARTAMENTO NACIONAL DE PROTECCION DE TRABAJADORES: Se cursan las presentes diligencias al Asesor Jurídico para rendir informe.
- 31-8-92 ASESOR JURIDICO DEPARTAMENTO NACIONAL DE PROTECCION DE TRABAJADORES: Emite informe en donde

manifiesta que el expediente se encuentra completo y llena los requisitos de forma y fondo estipulados en el Código de Trabajo en sus artículos 206, 211, 212, 216, 218 y 220 y que en cuenta al proyecto de estatutos sometido a consideración obra en el expediente de merito el pronunciamiento del Comité Ejecutivo Provisional por medio del cual se aceptaron las sugerencias, modificaciones y supresiones al mismo, por lo que es procedente concluir con su trámite. Artos. 221, 222, 223 224 Código de Trabajo. y vuelvan al Departamento Nacional de Protección de Trabajadores para su conocimiento y efectos.

- 2-9-92 DEPARTAMENTO NACIONAL DE PROTECCION DE TRABAJADORES: En vista de que en este Departamento se ha cumplido con los requisitos que establece la ley, se elevan las presentes diligencias para lo que tenga a bien resolver.
- 8-9-92 Sello de recibido por la Dirección General de Trabajo.
- 11-9-92 DIRECCION GENERAL DE TRABAJO: Informe 062 nota dirigida al señor Ministro de Trabajo y Previsión Social elevando a ese despacho el expediente número 71-91 del sindicato en formación, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 218 del C. de T., dicho expediente ha sido revisado bajo responsabilidad del Director General de Trabajo, habiéndose establecido que toda la documentación se encuentra en orden y ajustada a derecho. En tal virtud se eleva a su despacho para que sea elaborado el proyecto de acuerdo respectivo.
- 13-11-92 PRIMER VICEMINISTRO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Eleva a la Secretaría General de la Presidencia con el ruego de que se sirvan someter a consideración y firma del señor Presidente de la República el acuerdo gubernativo adjunto.
- 27-11-92 sello de recepción por la Secretaría General de la Presidencia.
- 1-12-92 SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA: Pase al Asesor Específico del cuerpo consultivo de la Presidencia de la República, Lic. David Antonio Osorio Rivas para que efectúe el estudio del presente expediente y emita dictamen respectivo. Tome nota el oficial encargado de registro de acuerdos.
- 7-12-92 CUERPO CONSULTIVO DE LA PRESIDENCIA. Sello de recepción.
- 21-12-92 ASESOR ESPECIFICO DEL CUERPO CONSULTIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA: Emite dictamen favorable e indica "Al analizar el contenido de los estatutos del sindicato en formación estimo que reúne los requisitos exigidos por el Código de Trabajo, no existiendo objeción que formular, por lo que considero que se ha cumplido con las disposiciones constitucionales y ordinarias es procedente la emisión del Acuerdo Gubernativo correspondiente.
- 10-6-93 OFICIAL MAYOR DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Dirige nota al Director del Diario de Centro

América para los efectos de la publicación respectiva y remite fotocopia del Acuerdo Gubernativo 49-93 del 5 de febrero de 1993.

27-7-93 MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Con instrucciones de la superioridad pase a la Dirección General de Trabajo para que inscriba el Acuerdo Gubernativo 49-93 de fecha 5 de febrero de 1993.

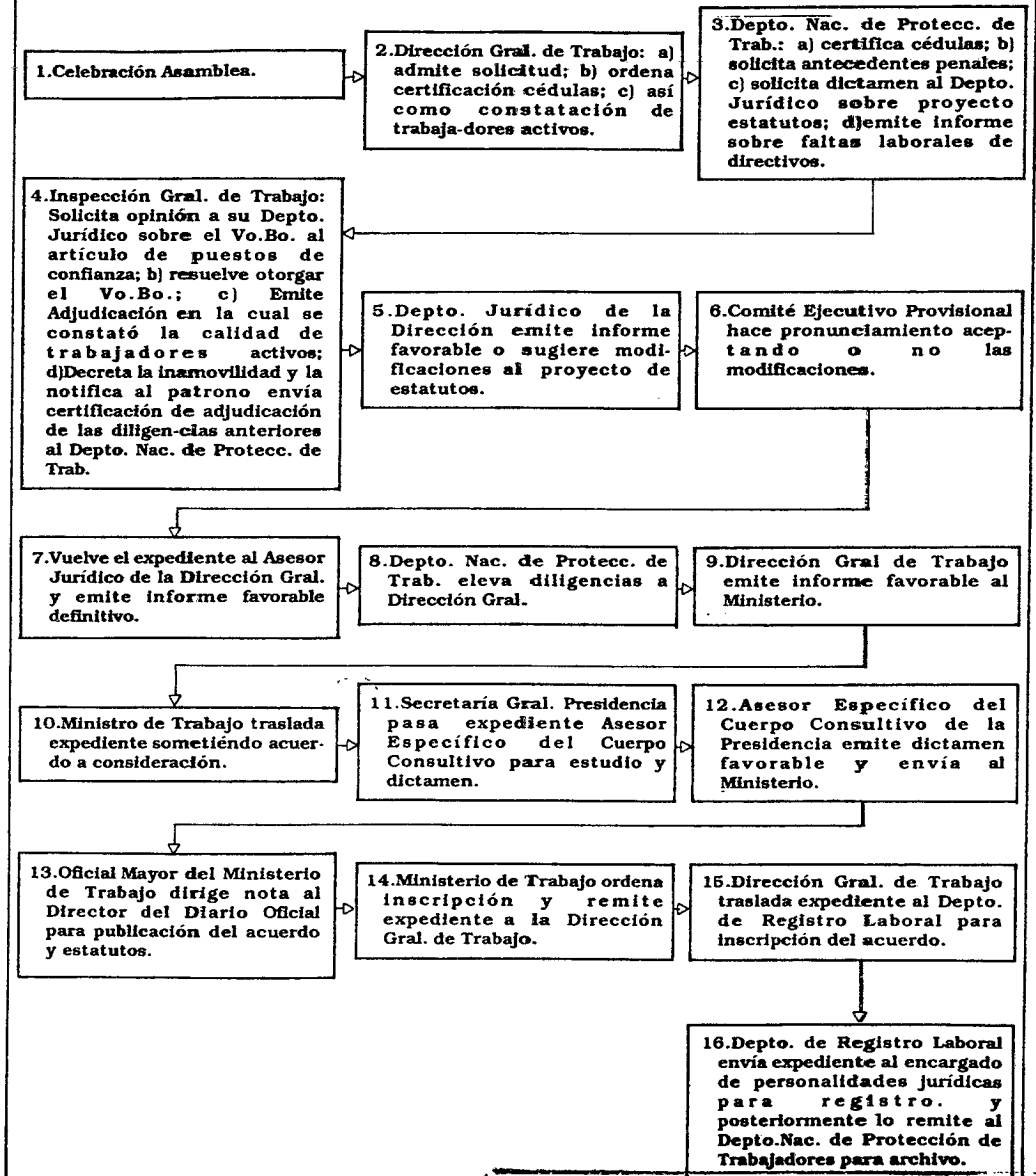
10-8-93 DIRECCION GENERAL DE TRABAJO: Pase al Departamento de Registro Laboral para que inscriba en el registro respectivo el Acuerdo Gubernativo 49-93.

12-8-93 DEPARTAMENTO DE REGISTRO LABORAL: Pase al encargado de personalidades jurídicas para que proceda a la inscripción en el libre respectivo. RAZON: Inscripción No. 912; folios 6971 y 6972; fecha de inscripción 17/8/93; fecha acuerdo 5/2/93. Fecha publicación: 19/7/9 Como hemos podido observar el trámite para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica del Sindicato de los Trabajadores de la Finca Pangolá tardó del 16-3-91 al 12-8-93, 2 años con 5 meses.

La importancia que tienen el análisis contenido en el presente capítulo, así como la inclusión de los pasos realizados en el expediente anterior, consiste en que si el Ministerio de Trabajo y Previsión Social logra implantar un nuevo trámite contemplado en el proyecto de reglamento, servirán como antecedente histórico y fuente de información.

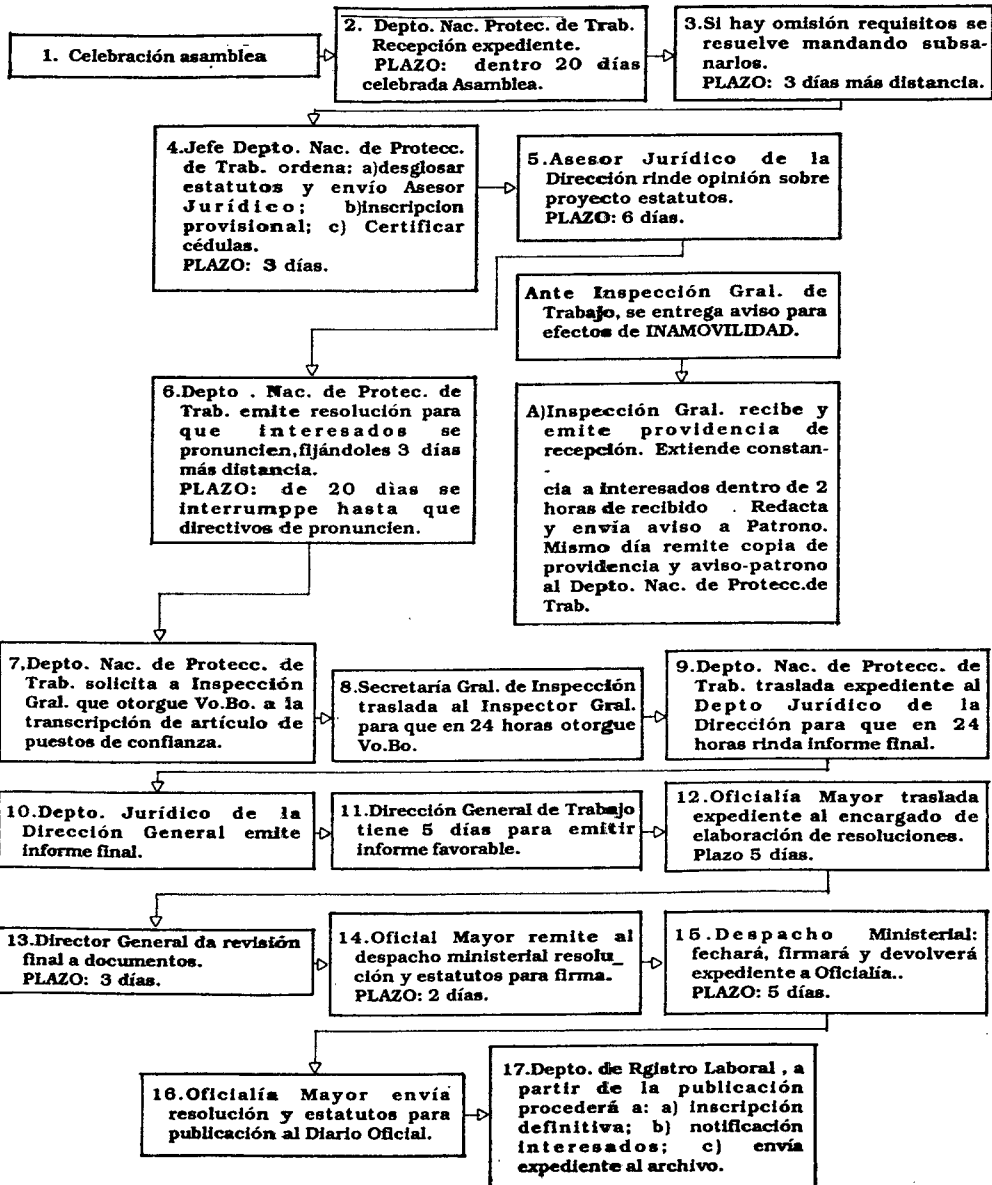
ANEXO 3.

Flujograma del trámite administrativo para la obtención del reconocimiento de la personalidad jurídica, aprobación de estatutos e inscripción de un sindicato al amparo del código de trabajo.



ANEXO 4.

Flujograma del trámite administrativo para la obtención del reconocimiento de la personalidad jurídica, aprobación de estatutos e inscripción de un sindicato aplicando el decreto 64-92 y el reglamento específico.



ANEXO 5:

PROYECTO DE LEY

Este proyecto se formula mediante la política del Estado de supeditar el reconocimiento de la personalidad jurídica de un sindicato a la administración pública, porque si se adoptaran en toda su plenitud los convenios de la O.I.T. , bastaría con depositar los estatutos, como sucede en Argentina.

DECRETO NUMERO

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO

Que el Derecho de Trabajo debe constituir un conjunto de normas sencillas, claras, desprovistas de formalismos que permitan regular las relaciones entre trabajadores y patronos,

CONSIDERANDO

Que el régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social y persigue la aplicación de los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

CONSIDERANDO

Que nuestra Constitución Política de la República garantiza el derecho de sindicalización libre.

P O R T A N T O:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República,

D E C R E T A

LA SIGUIENTES REFORMAS AL CODIGO DE TRABAJO, DECRETO 1441 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

ARTICULO 1: Se reforma el artículo 216 el cual queda así:

Para formar un sindicato de trabajadores se requiere la concurrencia de veinte o mas trabajadores y para formar un sindicato de patronos se necesita un mínimo de cinco patronos. Dentro del plazo improrrogable de veinte días siguientes a aquel en que los miembros del sindicato acordaron la formación de éste, se deben iniciar los trámites que indican los artículos 217 y 218 de este Código.

ARTICULO 2: Se reforma el artículo 217 el cual queda así:

Los sindicatos no pueden iniciar sus actividades como tales antes de obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el cual se deberá otorgar siempre que se hayan llenado los trámites prescritos en el presente código, mediante resolución del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en donde se reconozca la personalidad jurídica del sindicato, se aprueben los estatutos y se ordene la inscripción correspondiente. La resolución que en tal sentido se emita, no será susceptible de recurso alguno excepto los de Aclaración y Ampliación.

Para los efectos del párrafo anterior, los sindicatos en formación sólo están autorizados para:

a) La celebración de sesiones con el objeto de elegir su comité ejecutivo y su consejo consultivo provisionales y para discutir y aprobar sus estatutos.

b) La realización de todas las gestiones encaminadas a obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica, aprobación de estatutos e inscripción. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social debe resolver, otorgando o negando el reconocimiento de su personalidad jurídica, aprobación de estatutos e inscripción correspondiente dentro del plazo de 50 días contados a partir de la recepción del expediente.

ARTICULO 3. Se reforma el artículo 218, el cual queda así:

ARTICULO 218. Con el fin de obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica, aprobación de estatutos e inscripción de las organizaciones sindicales, debe observarse el siguiente procedimiento:

a) Debe presentarse solicitud por escrito directamente al Departamento Nacional de Protección de Trabajadores de la Dirección General de Trabajo, o por medio de las autoridades de trabajo locales, dentro de los veinte (20) días contados a partir de la fecha en que se acordó la constitución de la organización.

b) Con la solicitud deben acompañarse original y copia del acta constitutiva y de los estatutos. Estos documentos deben estar firmados en cada uno de sus folios por el Secretario General de la Organización y al final deben ir firmados por todos los miembros del Comité Ejecutivo Provisional. Debe cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 220.

c) Si la documentación se encuentra completa se iniciará el trámite correspondiente, en caso contrario, el mismo día de su presentación se devolverá para que se llenen los requisitos que hagan falta.

d) Para los efectos de la autorización, la Dirección General de Trabajo debe examinar si los mencionados documentos se ajustan a los requisitos previstos en este artículo. En caso afirmativo debe rendir informe favorable al Ministerio de Trabajo y Previsión Social. El trámite a que se refiere este artículo no puede exceder de veinte días hábiles, bajo pena de destitución del responsable.

e) Si se comprobare errores en los documentos acompañados a la solicitud así como si el proyecto de estatutos no se ajusta a la ley, se comunicará a los interesados sin pérdida de tiempo, a efecto de que manifiesten su aceptación o se opongan interponiendo recurso de revocatoria dentro de los tres días siguientes a la notificación. Si no se impugna la resolución, los interesados deberán cumplir con lo resuelto dentro del plazo de cinco días más el de la distancia.

en caso contrario el expediente se archivará y para reabrirlo, deberá presentarse solicitud por escrito. El plazo de 50 días del trámite inicia nuevamente a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de reapertura.